

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL USO DE CÁMARA  
GESELL EN LA DECLARACIÓN DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS Y/O  
TESTIGOS DE VIOLENCIA SEXUAL Y SU DILIGENCIAMIENTO COMO ACTO DE  
ANTICIPO DE PRUEBA DE EXTREMA URGENCIA**

**LUCY SOFÍA MONTERROSO PAZ**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL USO DE CÁMARA  
GESELL EN LA DECLARACIÓN DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS Y/O  
TESTIGOS DE VIOLENCIA SEXUAL Y SU DILIGENCIAMIENTO COMO ACTO DE  
ANTICIPO DE PRUEBA DE EXTREMA URGENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUCY SOFÍA MONTERROSO PAZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima
Secretaria:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	César Augusto López López
Vocal:	Licda.	Dora Renee Cruz Navas
Secretaria:	Licda.	Eloísa Mazariegos Herrera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



*Handwritten initials*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 07 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, MAURICIO FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
LUCY SOFÍA MONTERROSO PAZ, con carné 200511039,  
 intitulado REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL USO DE CÁMARA GESELL EN LA  
DECLARACIÓN DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS Y/O TESTIGOS DE VIOLENCIA SEXUAL Y SU  
DILIGENCIAMIENTO COMO ACTO DE ANTICIPO DE PRUEBA DE EXTREMA URGENCIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*Handwritten signature*  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 09 / 2015.

f)

*Handwritten signature*  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*Handwritten signature*  
 Ilc. Mauricio F. Ordoñez García  
 ABOGADO Y NOTARIO



# MAURICIO FERNANDO ORDÓÑEZ GARCÍA

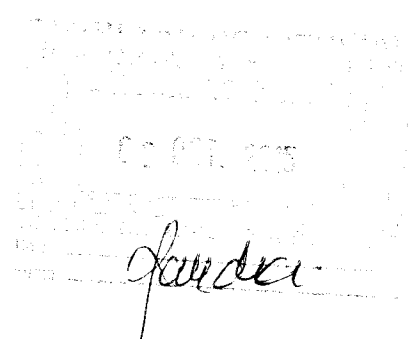
Abogado y Notario

Colegiado número 6932



Guatemala, 05 de octubre de 2015.

**Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Estimado Doctor:**

Con relación al honroso nombramiento para asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **LUCY SOFÍA MONTERROSO PAZ**, carné número 200511039, intitulada **“REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL USO DE CÁMARA GESELL EN LA DECLARACIÓN DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS Y/O TESTIGOS DE VIOLENCIA SEXUAL Y SU DILIGENCIAMIENTO COMO ACTO DE ANTICIPO DE PRUEBA DE EXTREMA URGENCIA”**, respetuosamente procedo a emitir mi DICTAMEN.

En el desarrollo de la asesoría del presente trabajo de tesis se consensuó con la bachiller Monterroso Paz lo relativo al bosquejo preliminar de temas y la necesidad de modificarlo para alcanzar una mejor intelección de la problemática denunciada y de su posible solución y debido a que la anuencia de la estudiante ha sido positiva en cuanto al cambio sugerido, el objetivo del mismo se ha cumplido, pues dicho bosquejo dio lugar a un índice y, por tanto, a un contenido capitular orientado con mayor éxito a robustecer los hallazgos documentados en la investigación final.

El contenido científico y técnico de la presente investigación encuentra su mayor punto de relevancia en el establecimiento de las principales causas de victimización secundaria provocada por el sistema penal de justicia a niños, niñas y/o adolescentes víctimas y/o testigos de violencia sexual que intervienen en los procesos penales; para ello, la estudiante se ha basado en las técnicas de investigación más adecuadas tales como las referencias bibliográficas y documentales tanto nacional como internacional, todo desde varios enfoques metodológicos como el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con el propósito de encontrar posibles soluciones; el deductivo: que partió de generalizaciones permitiendo obtener inferencias particulares; y el sintético, mediante el cual se relacionaron hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos. Lo cual ha dado por resultado la instauración de un verdadero método científico que le ha permitido proponer una solución a la problemática encontrada, lo cual se desarrolla en el último de los capítulos que conforman la tesina en cuestión.

*Diagonal 6, 10-01, zona 10, Centro Gerencial Las Margaritas, Torre II, Nivel 7.*

*Teléfonos de oficina: 2421-5700 y 2421-5775*

*Celular: 5482-5203*

# *MAURICIO FERNANDO ORDÓÑEZ GARCÍA*

*Abogado y Notario*

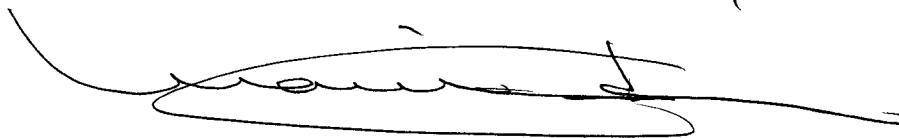
*Colegiado número 6932*

La contribución científica, consiste en demostrar que el Código Procesal Penal Guatemalteco, debe adaptarse a la realidad social, con el fin de garantizar que la declaración de los niños, niñas y/o adolescentes víctimas o testigos de delitos que conllevan violencia sexual, se obtenga lo antes posible y utilizando necesariamente Cámara Gesell que es una herramienta muy positiva y efectiva para evitar actos de revictimización; considerando que la intervención de los menores de edad en los procesos penales debe ser mínima pero tomando las medidas necesarias para asegurar los elementos probatorios que poseen riesgo inminente de pérdida, para mejorar la investigación penal.

Se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo; y en cuanto a la conclusión discursiva, comparto los argumentos proporcionados y debidamente fundamentados por la autora, los cuales evidencian una realidad social guatemalteca que necesita urgentemente ser transformada para la instauración de un sistema penal de justicia garantista, eficiente y especialista en protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, con prioridad de los afectados por la comisión de delitos en contra de la indemnidad y seguridad sexual.

Expresamente, declaro: **a)** que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley; y **b)** que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo tanto, como asesor APRUEBO el trabajo de investigación comentado; y en consecuencia, me permito recomendar al Doctor Jefe de Unidad de Tesis, que el mismo continúe con el proceso correspondiente hasta llegar a su aprobación e impresión para ser materia de discusión en el examen de rigor.

Respetuosa y atentamente,



*Lic. Mauricio F. Ordóñez García*  
ABOGADO Y NOTARIO



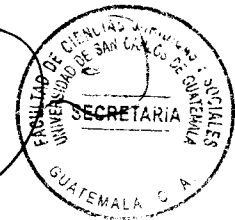
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



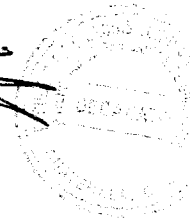
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de enero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LUCY SOFÍA MONTERROSO PAZ, titulado REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL USO DE CÁMARA GESELL EN LA DECLARACIÓN DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS Y/O TESTIGOS DE VIOLENCIA SEXUAL Y SU DILIGENCIAMIENTO COMO ACTO DE ANTICIPO DE PRUEBA DE EXTREMA URGENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Aidán Ortiz Orellana  
DECANO



## DEDICATORIA

**A DIOS:** Por concederme la vida, la salud, deseos de perseverancia, sabiduría para afrontar momentos difíciles y especialmente por poner en mi vida personas tan maravillosas e influyentes que me ayudaron a alcanzar esta meta tan anhelada. Gracias Dios mío.

**A MIS PADRES:** Leonel Monterroso y Noelia Paz. Ejemplos de perseverancia, quienes siempre me han brindado su apoyo, amor, seguridad, motivación, e infinito cariño en cada momento de mi vida. A ellos debo lo que soy el día de hoy. Gracias por sus sabios consejos. ¡Los amo!

**A MI ESPOSO:** Sergio Enrique Pardo Morales. El mejor compañero de vida, mi complemento. Es como un ángel guardián. Gracias por creer en mí; gran parte de este triunfo te lo debo a ti. Gracias por apoyarme día con día y por demostrarme que siempre puedo contar contigo. Eres mi felicidad y te amo inmensamente.

**A MI HIJO:** Gabriel. Mi motivación constante, es la personita que me impulsa a seguir luchando pese a cualquier obstáculo. Eres mi primer gran triunfo y el mejor regalo que Dios pudo darme. Que Dios te bendiga siempre mi amor lindo.

**A MIS HERMANOS:** Adriana, Héctor, Leonel y José David. Su presencia en mi vida me ha llenado de alegría, gracias por su apoyo y por acompañarme en este camino dándome la fuerza necesaria para nunca detenerme.



**A TODA MI FAMILIA:**

Especialmente a mi abuelita Sofía que siempre me ha apoyado. A mis tíos, primos, cuñados, sobrinos a quienes quiero mucho; y con un inmenso y especial cariño a mí otra familia, los Pardo Morales quienes me han acompañado y brindado su apoyo en los buenos y malos momentos de mi vida, especialmente a mis suegros Aída y Jorge que son personas de constante lucha, comprensivos, solidarios y sé que ha ellos también les enorgullece este triunfo.

**CON CARIÑO  
ESPECIAL:**

A mi asesor de tesis el Lic. Mauricio Ordóñez quien me orientó y apoyó con sus conocimientos; a la Licda. Martha Morales por ser una fuente de apoyo y aprendizaje en mi carrera; y al Ingeniero Mario Paz quien es un ejemplo de lucha y perseverancia. Excelentes profesionales y personas honorables.

**A MIS AMIGOS:**

Con quienes nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional. Y sé que podré contar con ellos siempre. Gracias por todo.

**A LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES:**

Por la oportunidad de formarme profesionalmente en una carrera de alta investidura y honorabilidad como lo es la Abogacía y Notariado.

**A LA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA:**

Por brindarme la oportunidad de acceder a la educación superior y por el orgullo de ocupar sus aulas llenas de historia. Infinitamente orgullosa de ser San Carlista.

## PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación pertenece a la rama del derecho procesal penal, la cual consiste en una investigación cualitativa cuyo análisis pretende determinar causas y consecuencias, variables presentes y su influencia en un resultado dado, ofreciendo conclusiones y opiniones personales. Para la realización de la presente investigación se efectuó una reflexión teórica-académica de conceptos, doctrina y disposiciones legales aplicables al tema objeto de estudio; durante un período que comprende los años 2009 al 2014.

El objeto de estudio consiste en evidenciar la necesidad de regular en el Código Procesal Penal el uso obligatorio y prioritario de Cámara Gesell para obtener las declaraciones testimoniales de niños, niñas y/o adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual y su diligenciamiento como anticipo de prueba de extrema urgencia. Y el sujeto de estudio comprende a niñas y/o niños cuyas edades oscilan entre los 5 y los 13 años, así como los adolescentes que sean mayores 13 años pero menores de 18 años.

El aporte académico del trabajo consiste en que demuestra que la reforma propuesta al Código Procesal Penal contribuiría a agilizar la recepción de las declaraciones de menores de edad víctimas o testigos de delitos sexuales garantizando el uso exclusivo y obligatorio de Cámara Gesell, disminuyendo los efectos de la victimización secundaria que provoca involuntariamente el sistema penal de justicia, garantizando el efectivo cumplimiento de los principios del interés superior del niño y la no revictimización.

## **HIPÓTESIS**

El retraso en el diligenciamiento de la declaración testimonial de menores de edad víctimas o testigos de violencia sexual y el uso no obligatorio de Cámara Gesell, causan grave problema en los procesos penales porque contribuyen a aumentar los efectos de la revictimización del menor.

## COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS

Para comprobar la hipótesis, se utilizó el método analítico a través del cual se determinó que las principales causas de revictimización del menor de edad son: el retraso en las diligencias de investigación debido a los plazos prolongados, provocando un proceso lento; la aplicación de medios audiovisuales inadecuados para obtener las declaraciones testimoniales, ya que son optativos; la confrontación con el supuesto agresor; y prestar declaración varias veces, ante distintas autoridades. Se aplicó el método deductivo para demostrar que Cámara Gesell es el medio audiovisual que debe aplicarse prioritariamente en casos de delitos sexuales siendo los más graves y perjudiciales para la salud física, mental y emocional de los niños, niñas y/o adolescentes. Y el método sintético para establecer que se requieren de medidas legislativas específicas y de interpretación rigurosa y garantista.

La hipótesis es válida, ya que actualmente la declaración del menor se lleva a cabo mucho tiempo después de la comisión del hecho o de interpuesta la denuncia, reviviendo el momento traumante que sufrió; asimismo, pone en riesgo de alteración o modificación del relato del menor; ya que generalmente, el victimario es persona cercana a la víctima. Además, los beneficios de entrevista única en Cámara Gesell dirigida por un psicólogo profesional se ven limitados, ya que es optativa su aplicación porque no existe norma jurídica que la imponga.

# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPITULO I

1. Proceso penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Garantías procesales.....	3
1.3. Principios procesales.....	4
1.3.1. Inmediación procesal.....	5
1.3.2. Oralidad.....	5
1.3.3. Publicidad.....	5
1.3.4. Contradicción procesal.....	6
1.3.5. Debido proceso.....	6
1.3.6. Celeridad procesal.....	7
1.4. Etapas del proceso penal.....	7
1.4.1. Etapa preparatoria.....	8
1.4.2. Etapa intermedia.....	9
1.4.3. Etapa del juicio o debate .....	11
1.4.4. Etapa de impugnaciones.....	12
1.4.5. Etapa de ejecución.....	13
1.5. La prueba en el proceso penal.....	13
1.5.1. Definición.....	13
1.5.2. Objeto de la prueba.....	14
1.6. Medios de prueba.....	14
1.6.1. Inspección y registro.....	15
1.6.2. Prueba pericial.....	16
1.6.3. Testimonio.....	17

1.7.	Anticipo de prueba.....	19
1.7.1.	Casos de procedencia.....	19
1.7.2.	Anticipo de prueba de extrema urgencia.....	20

## CAPÍTULO II

2.	Niñez y adolescencia víctimas y/o testigos de violencia sexual y su revictimización en el proceso penal.....	23
2.1.	Violencia sexual infantil.....	23
2.2.	Victimización.....	25
2.2.1.	Victimización primaria.....	25
2.2.2.	Victimización secundaria o revictimización.....	26
2.2.3.	Victimización terciaria.....	29
2.3.	Principios fundamentales de la niñez y la adolescencia.....	29
2.3.1.	Principio del interés superior del niño.....	29
2.3.2.	Principio de no revictimización.....	31

## CAPÍTULO III

3.	Cámara Gesell.....	35
3.1.	Antecedentes.....	35
3.2.	Concepto.....	36
3.3.	Estructura y funcionamiento.....	37
3.4.	Entrevista única de niños, niñas y/o adolescentes.....	38
3.4.1.	Rapport.....	39
3.4.2.	Entrevista durante el proceso de investigación.....	40
3.4.3.	Entrevista en audiencia en anticipo de prueba.....	41
3.4.4.	Entrevista en audiencia de debate oral y público.....	42

3.5.	Cámara Gesell en Guatemala.....	42
3.5.1.	Ámbito judicial.....	42
3.5.2.	Documentos que rigen Cámara Gesell.....	43
3.5.3.	Cámara Gesell en el derecho comparado.....	47

**CAPÍTULO IV**

4.	Regulación en el Código Procesal Penal del uso de Cámara Gesell en la declaración de menores de edad víctimas y/o testigos de violencia sexual y su diligenciamiento como acto de anticipo de prueba de extrema urgencia...	53
4.1.	Análisis de los medios audiovisuales regulados en el Código Procesal Penal.....	53
4.2.	Regulación actual del anticipo de prueba de extrema urgencia y sus deficiencias.....	59
4.3.	Regulación especial como medida de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia víctimas y/o testigos de violencia sexual.....	63
4.4.	Proyecto de reforma al Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	66
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>71</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>

## INTRODUCCIÓN

Uno de los crímenes más aberrantes que puede sufrir un niño es sin dudas el delito sexual en todas sus formas y calificaciones. Actualmente, para recibir la declaración testimonial conlleva varias semanas entre trámites y cumplimiento de plazos previos, provocando que el menor reviva el momento angustiante que vivió, perjudicando su recuperación psicológica y produciendo riesgo inminente de pérdida de elementos probatorios. A su vez, la aplicabilidad de Cámara Gesell en el proceso penal es opcional, pudiendo aplicarse cualquier medio audiovisual inadecuado; por lo tanto, se limita del goce de sus beneficios los cuales persiguen evitar la victimización secundaria.

La niñez y adolescencia víctimas de delitos sexuales en Guatemala frente al proceso penal es uno de los casos en donde el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, no logra cumplir con las expectativas garantistas constitucionales. Siendo deficiente en cuanto a la regulación especial para obtener la declaración testimonial de niños, niñas y/o adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual que evite someterlos a largos plazos y a constantes interrogaciones; y que haga exigible el uso de Cámara Gesell en forma prioritaria para casos especiales como estos.

El objetivo general de la investigación consistió en determinar los elementos jurídico-procesales que fundamentan la reforma del Código Procesal Penal Guatemalteco a efecto de regular el diligenciamiento de la declaración testimonial de la niñez y/o adolescencia víctima y/o testigo de violencia sexual como acto de anticipo de prueba de extrema urgencia mediante el uso de Cámara Gesell; el cual sí se alcanzó.

La hipótesis formulada fue: El retraso en el diligenciamiento de la declaración testimonial de menores de edad víctimas o testigos de violencia sexual y el uso no obligatorio de Cámara Gesell, causan grave problema en los procesos penales porque contribuyen a aumentar los efectos de la revictimización del menor. La cual quedó debidamente comprobada con el desarrollo de la investigación.



El contenido de la investigación quedó dividido en cuatro capítulos: El primer capítulo comprende el proceso penal, garantías y principios procesales, etapas del proceso, la prueba y medios de prueba con especial atención en el testimonio infantil, y el anticipo de prueba principalmente el de extrema urgencia; el segundo capítulo comprende la niñez y adolescencia víctimas y/o testigos de violencia sexual y su revictimización en el proceso penal, tipos de victimización y los principios fundamentales de la niñez; el tercer capítulo contiene el análisis de Cámara Gesell, entrevista única, aplicación en el ámbito judicial de Guatemala y en el derecho comparado; y el cuarto capítulo comprende el análisis de Artículos del Código Procesal Penal que regulan los medios audiovisuales para obtener declaraciones testimoniales en general, la regulación deficiente del anticipo de extrema urgencia, demostrando los elementos jurídico-procesales que originan la propuesta de reforma que incluye una disposición especial para protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Para realizar la presente investigación se aplicó el método analítico para el respectivo análisis de la doctrina, legislación penal nacional e internacional; y el método deductivo que permitió establecer los fundamentos jurídicos que comprobaron la hipótesis expuesta. Asimismo, para el desarrollo del análisis doctrinario y legal de los distintos temas se obtuvo la información mediante la técnica bibliográfica y documental.

Con la presente investigación se pretende hacer una reflexión acerca de la importancia de que el Estado de Guatemala adopte medidas legislativas que se ajusten a la realidad social, orientadas a fortalecer el sistema penal de justicia, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia con prioridad; y brindando seguridad jurídica a población tan vulnerable.

## CAPÍTULO I

### 1. Proceso penal

Han existido distintas formas de enjuiciamiento penal que se han desarrollado a lo largo de la historia. En Guatemala, el sistema procesal penal consistía en un sistema inquisitivo en el que existía concentración de funciones en la administración de justicia, el juez se encargaba de realizar todas las actividades de investigación, acusación y juzgamiento; sin inmediación procesal. El proceso penal revestía las características de escrito, secreto y no contradicción.

“El año de mil novecientos noventa y cuatro fue espacio para cambios relevantes de sistema penal y para la persecución y castigo criminal, puesto que entró en vigencia un nuevo Código Procesal Penal de índole acusatorio que lleva consigo la materialización de la inmediación, la publicidad, la oralidad y el contradictorio en el juicio. Esta reforma resultó plausible, dadas las características eminentemente inquisidoras que ostentaba el Código Procesal Penal anterior que se basaba en un proceso escrito, secreto y no contradictorio.”<sup>1</sup>

El actual sistema procesal penal se considera acusatorio, el cual se caracteriza por la división de funciones en la administración de justicia; en el que el Ministerio Público acusa, la Policía Nacional Civil y demás agentes especiales de investigación

---

<sup>1</sup>Organismo Judicial de Guatemala. **Propuestas de reforma al Código Procesal Penal.** <http://www.oj.gob.gt/es/LeyesImportantes/DefinitivoReformasCPP.htm>. (Consultado: 23/08/2015).

criminalística se encargan de la investigación del delito y el juez tiene la facultad de juzgar. Se basa en principios de oralidad, publicidad, inmediación procesal y es contradictorio, entre otros.

Es oportuno resaltar, que existen diversas teorías de estudiosos del derecho que consideran al sistema procesal penal de Guatemala como un sistema mixto, que tiene características tanto del sistema inquisitivo como del acusatorio.

### **1.1. Definición**

La palabra proceso tiene origen latín, del vocablo *processus*, de procederé, que viene de *pro* (para adelante) y *cere* (caer, caminar), lo cual significa progreso, avance, marcha, ir adelante, ir hacia un fin determinado.

El proceso penal es definido por Alberto Binder como: “Conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.<sup>2</sup>

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el Artículo 5 preceptúa: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento

---

<sup>2</sup> Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal Guatemalteco**. Pág. 15.

de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. (...)”. De lo anterior, podemos definir el proceso penal como un conjunto o serie de etapas ordenadas, concatenadas y sistematizadas que tienen por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta en la legislación sustantiva penal, para determinar las circunstancias o condiciones en que pudo ser cometido; individualizar a los sindicados y determinar su posible participación; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y su ejecución.

## **1.2. Garantías procesales**

Según establece la exposición de motivos del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República: “La Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes. El sistema de justicia opera, en consecuencia, dentro del marco de otro sistema: el de garantías, que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado.”

A su vez, dicha exposición de motivos indica que: “La Ley suprema de la República contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana.” En todo proceso judicial deben existir medios de protección de los derechos de las personas que intervienen en él, con el

objetivo de evitar posibles violaciones de los derechos que garantizan las leyes del país, a través de procesos transparentes y ajustados a derecho.

Las garantías procesales se encuentran reguladas en el Capítulo I, Título I, Libro I del Código Procesal Penal, del Artículo 1 al 23, siendo estas garantías para el imputado y las atinentes a la organización judicial y función del Ministerio Público.

### **1.3. Principios procesales**

El proceso penal se inspira en principios procesales que permiten que el Estado cumpla con su deber de garantizar justicia en observancia estricta de las leyes del país. Los principios procesales son “reglas generales que se siguen por numerosas disposiciones que establecen reglas concretas. Como tales, son la fuente de inspiración de los actos procesales concretos, y al mismo tiempo, de normas generales y abstractas como las normas legislativas de derecho procesal. Estos principios tienen interés en la organización por el legislador de un determinado ordenamiento procesal, en la integración normativa y en la interpretación del Derecho.”<sup>3</sup>

El proceso penal guatemalteco se basa en los siguientes principios procesales siendo los más importantes, pero no los únicos:

---

<sup>3</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Principios\\_del\\_Derecho\\_procesal](https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_del_Derecho_procesal). **Principios del derecho procesal penal.** (Consultado: 16/09/2015)

### **1.3.1. Inmediación procesal**

Este principio consiste en que los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y alegatos que se les presentan. Alberto Herrarte, indica que el principio de inmediación procesal, consiste en “la comunicación que mantiene el Juez con las partes, quien recibe todas las pruebas y el material de convicción para pronunciar sentencia.”<sup>4</sup> La inmediación en el proceso penal se encuentra regulada especialmente en el Artículo 354 del Código Procesal Penal; siendo uno de los principios propios del debate.

### **1.3.2. Oralidad**

El principio de oralidad se aplica a lo largo de todo el proceso pero es notoria su aplicabilidad en el debate ya que es eminentemente oral; a su vez, las declaraciones de los órganos de prueba y demás personas que intervienen en el proceso deben efectuarse de esta manera y las resoluciones las emite el Tribunal en forma verbal. Se fundamenta específicamente en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

### **1.3.3. Publicidad**

Este principio establece que en todo proceso penal cualquier persona puede acceder al

---

<sup>4</sup> De León González, Simeona Beatriz. **Adición de norma procesal penal para uso de la cámara gesell en casos de abuso sexual infantil. Pág. 4** Tesis de grado, facultad de ciencias jurídicas y sociales, licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Rafael Landívar. 2014

Tribunal a presenciar el debate; salvo algunas excepciones ante situaciones muy especiales en los que pueda afectar el pudor, la vida o integridad de algunas de las partes que intervienen en él; corre riesgo el orden público o la seguridad del Estado; se examine a un menor, entre otros. Tiene su fundamento principalmente en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

#### **1.3.4. Contradicción procesal**

Este principio es uno de los más importantes en el proceso penal, en virtud que los sujetos procesales manifiestan sus alegatos o posiciones a través de argumentos jurídicos, permitiendo refutar lo dicho por la parte contraria. Mediante este principio se les permite a las partes acusar y defenderse utilizando los medios jurídicos que la ley concede, existe una confrontación de posturas respecto a los hechos, normas, pruebas y valoraciones.

#### **1.3.5. Debido proceso**

Además de una garantía procesal, el debido proceso es un principio que rige el proceso penal y tiene su fundamento principal en el Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala el cual establece: "(...) Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.(...)" A su vez, el Artículo 4 del Código Procesal Penal preceptúa que "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida se

seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la constitución,(...)”. Es un principio que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de defensa ya que en todo proceso judicial, administrativo, etc., deben observarse las formalidades y garantías de ley, para que en cada etapa del proceso se dé la suficiente intervención a toda persona para defenderse de toda acusación en su contra.

#### **1.3.6. Celeridad procesal**

“Según este principio en palabras de Pablo Sánchez Velarde, citado por Miguel Ángel Gonzales Barbadillo “las diligencias deben ser realizadas dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento.”<sup>5</sup> El principio de celeridad procesal se encuentra estrechamente relacionado con el principio de concentración procesal, ya que ambos persiguen que el proceso penal se desarrolle en el menor número de audiencias, para garantizar a los sujetos procesales justicia pronta. A su vez, el Ministerio Público como el ente encargado de la persecución penal debe aplicar este principio en las diligencias investigativas que efectúa.

#### **1.4. Etapas del proceso penal**

El procedimiento penal común se basa en cinco etapas: a) procedimiento preparatorio o de investigación; b) procedimiento intermedio; c) del juicio o debate; d) de

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 8



impugnaciones y e) de ejecución.

#### **1.4.1. Fase preparatoria**

Esta etapa es eminentemente de investigación y tiene por objeto preparar la acción pública mediante la investigación preliminar de un delito, para reunir datos y elementos de convicción que permitan plantear una pretensión fundada. El Código Procesal Penal regula: “Artículo 309.- Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. (...)”

El proceso penal inicia mediante la interposición de una denuncia, una querrela o mediante la prevención policial, dando origen a una investigación en donde “el Ministerio Público es el que tiene la vanguardia de la misma, debiendo recabar evidencias, practicar diligencias y establecer la existencia del hecho y la participación. Esta etapa está controlada por el Juez de Primera Instancia Penal, quien fiscalizará el cumplimiento de las leyes procesales, de los plazos y de las garantías procesales. El Juez contralor de la investigación es el único que puede ordenar aprehensiones, dictar medidas sustituidas y medidas de coerción real (embargo,

arraigo), allanamiento. Durante el procedimiento preparatorio, las partes tienen derecho a proponer diligencias y el Ministerio Público a realizarlas, debiéndose permitir la presencia de los sujetos procesales para el cumplimiento de la comunidad de las diligencias probatorias (como garantía de las partes procesales).”<sup>6</sup>

#### **1.4.2. Etapa intermedia**

Esta etapa del proceso penal tiene como función evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación realizada en la fase preparatoria o de investigación. El Código Procesal Penal preceptúa: “Artículo 332.- (Reformado por el Artículo 27 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) (...)La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”

Entre los posibles requerimientos fiscales podemos mencionar:

##### **a) La acusación**

En la exposición de motivos del Código Procesal Penal se define la acusación como: “escrito mediante el cual el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal pública presenta y fundamenta pretensión punitiva contra una persona determinada, a la que le

---

<sup>6</sup> Organismo Judicial de Guatemala. **Op. Cit.**

atribuye la comisión de un hecho tipificado en la ley como delito.” La acusación debe formularse con la solicitud de apertura del juicio que efectúa el Ministerio Público cuando la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado.

#### **b) El sobreseimiento**

Procede cuando el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado debido a la evidente falta de algunas de las condiciones para la imposición de una pena o bien porque a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

Según, el Artículo 330 del Código Procesal Penal Guatemalteco: “El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.”

#### **c) La clausura provisional**

La clausura provisional procede cuando los elementos de prueba resultan insuficientes para requerir la apertura a juicio, pero existe la posibilidad de incorporar nuevos

elementos de prueba que hagan viable la reanudación de la persecución penal para solicitar la apertura del juicio y hace cesar toda medida de coerción para el imputado. Cuando se solicita fundadamente la clausura provisional, el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora para la futura audiencia intermedia indicando fecha para la presentación del requerimiento fiscal.

#### **d) Criterio de oportunidad**

Es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos de manera distinta a la sanción penal. Se faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercer la acción penal, en los casos previstos por la Ley.

#### **e) Suspensión condicional de la persecución penal**

También es considerada como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos que “consiste en la paralización del proceso penal bajo condición de un comportamiento que garantice el respeto del orden jurídico y de la resolución del conflicto penal.”<sup>7</sup> Y únicamente en los casos establecidos en la Ley.

### **1.4.3. Etapa del juicio o debate**

Como se indica en la exposición de motivos del Código Procesal Penal: “Ésta es la

---

<sup>7</sup> Barrios Osorio, Omar Ricardo. **Material de estudio de derecho procesal penal**. Derechos reservados 2002/2011.

etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.” Esta etapa del proceso se lleva a cabo con la presencia ininterrumpida de los jueces, el Ministerio Público, el acusado, el abogado defensor y demás partes. Se inicia con los alegatos de apertura, luego la declaración del acusado pero puede abstenerse si así lo desea; si declara, se manifiesta libremente y se procederá al interrogatorio respectivo; seguidamente, corresponde la recepción de pruebas; luego, el Ministerio Público, el querellante y defensores emiten sus conclusiones; se cierra el debate y el tribunal procede a la deliberación en sesión secreta, para luego emitir la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

#### **1.4.4. Etapa de impugnaciones**

Las resoluciones judiciales pueden ser recurridas por las personas que tengan interés directo en el asunto. Las impugnaciones son los medios procesales establecidos por la Ley para revisar y controlar los fallos judiciales. Para su procedencia se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia; cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.

El Código Procesal Penal en el Libro III regula los distintos recursos que están a

disposición de los sujetos procesales para oponerse a las resoluciones judiciales, entre ellos se regulan: a) recurso de reposición; b) recurso de apelación; c) recurso de queja; d) recurso de apelación especial; e) recurso de casación; y f) recurso de revisión.

#### **1.4.5. Etapa de ejecución**

La ejecución es una fase o etapa del proceso penal, que “tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la sanción penal y del respeto a las finalidades constitucionales de la pena.”<sup>8</sup> El procedimiento de ejecución comienza al quedar firme la sentencia, y el control general de la pena privativa de libertad y está a cargo del juez de ejecución quien debe velar por el cumplimiento del régimen penitenciario, salvaguardando los derechos de los internos y corrigiendo abusos o desviaciones.

La ejecución penal puede definirse como: la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución (sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales).

### **1.5. La prueba en el proceso penal**

#### **1.5.1. Definición**

La prueba puede definirse como: “todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se

---

<sup>8</sup> Organismo Judicial de Guatemala. **Op. Cit.**

pretende actuar la ley sustantiva.”<sup>9</sup> La prueba comprende todos los medios de convicción obtenidos o derivados de la investigación que presentan los sujetos procesales para demostrar o comprobar hechos circunstancias o elementos.

### **1.5.2. Objeto de la prueba**

En relación al objeto de la prueba, “es evidente que lo que habrá de ser probado en la causa penal es todo lo relativo a la pretensión represiva hecha valer en un proceso determinado, vinculado a ella en forma directa (p.ej., existencia del hecho, participación del imputado, daño causado) o indirecta (v.gr., cualquier circunstancia que sirva para apreciar la veracidad del testigo (...).”<sup>10</sup> Por ello, los hechos y circunstancias objeto de prueba deben estar estrechamente relacionados con la hipótesis fáctica formulada por el fiscal.

### **1.6. Medios de prueba**

Un medio de prueba consiste en “el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”<sup>11</sup> Básicamente, el medio de prueba es el procedimiento a través del cual se incorporan los elementos probatorios (la prueba) al proceso, para que puedan ser apreciados o valorados por el juez o tribunal.

---

<sup>9</sup> Arocena, Gustavo Alberto, Fabián Ignacio Balcarce y José Daniel Cesano. **Prueba en materia penal**. Pág. 1.

<sup>10</sup> Ibid. Pág. 42.

<sup>11</sup> Maza Benito. **Op. Cit.** Pág. 235.

Entre los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Penal se encuentran:

### **1.6.1. Inspección y registro**

La inspección es el “medio de prueba inmediato mediante el cual el órgano judicial, sin intermediario alguno, conoce directamente a través de sus sentidos materialidades o acontecimientos vinculados a personas, lugares o cosas que puedan servir para la reconstrucción, acreditación o desvirtuación de la hipótesis que se investiga, describiendo objetivamente las percepciones positivas o negativas y disponiendo la recolección o conservación de elementos probatorios útiles, si los hubiere.”<sup>12</sup>

Según el Artículo 187 del Código Procesal Penal se refiere a una inspección pero no precisamente es judicial. Actualmente, los funcionarios encargados de la inspección son los funcionarios de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público, aunque la normativa procesal no establece quien realiza las inspecciones, solamente estipula que se requiere de autorización judicial.

Pueden ser objeto de inspección: las personas; los lugares; y las cosas. Siempre y cuando existan motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito.

El registro, es “la actividad cumplida por un tribunal o fiscal de instrucción (...) o un delegado de cualquiera de ellos, por la que se persigue el hallazgo del imputado o de

---

<sup>12</sup> Arocena, Gustavo Alberto, Fabián Ignacio Balcarce y José Daniel Cesano. **Op. Cit.** Pág. 95.



los objetos o rastros relacionados con el delito en un determinado lugar, generalmente cerrado, para proceder a su incautación (captura o secuestro) o conservación con fines procesales.”<sup>13</sup> La autorización para la inspección siempre conlleva la del registro. Y mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él.

### **1.6.2. Prueba pericial**

“La pericia es aquel medio de prueba en virtud del cual, personas ajenas a las partes y los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen”<sup>14</sup>

“Cafferata Nores propone la siguiente definición: “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba”. ”<sup>15</sup>

La peritación, es el medio de prueba a través del cual una persona experta en determinada materia realiza una serie de operaciones que permitan obtener, valorar y

---

<sup>13</sup> Ibid. Págs. 157 y 158

<sup>14</sup> Arocena, Gustavo Alberto, Fabián Ignacio Balcarce y José Daniel Cesano. **Op. Cit.** Pág. 308

<sup>15</sup> Ibid. Pág. 308

explicar un elemento de prueba. El peritaje puede recaer sobre personas, lugares o cosas, por ejemplo: Autopsia; peritación en delitos sexuales mediante la realización de exámenes médicos, hisopado, etc.; cotejo de documentos, entre otros. En Guatemala, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- tiene competencia para material técnicos científicos y en materia penal sus servicios son gratuitos.

### **1.6.3. Testimonio**

“José I. Cafferata Nores: “Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos”.<sup>16</sup> El testimonio puede proporcionarlo tanto la víctima como cualquier otra persona a quien le consta la comisión del hecho por haberlo presenciado.

La prueba testimonial puede producirse tanto en la fase preparatoria o de investigación como la preparación del debate como anticipo de prueba, previa autorización judicial, o bien en la etapa del juicio o debate ante el tribunal.

#### **a) Declaración testimonial de menores de edad**

En los procesos penales muchas veces intervienen niños, niñas o adolescentes como sujetos procesales en su calidad de víctimas y/o testigos. El Código Procesal Penal, no

---

<sup>16</sup> Maza, Benito. **Op. Cit.** Pág. 251

contiene regulación especial en cuanto a la intervención de menores en el proceso. La única regulación relacionada con los menores es el Artículo 213 el cual preceptúa lo siguiente: “Declaración de menores e incapaces. Si se tratará de menores de catorce años o de una persona que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, de un tutor designado al efecto.”

“No hay ninguna dificultad para que un niño (sea víctima o no) declare como testigo. En la práctica judicial comparada, por ejemplo, se admite la validez de la deposición de menores, aunque se trate de testigos de muy corta edad (v.gr., cinco años), en la medida en que el menor pueda entender las preguntas que se le formulan y responderlas de un modo comprensible y coherente.”<sup>17</sup> Por ello, obtener el relato de un niño resulta todo un reto para el sistema penal de justicia debido a que debe velar por proteger su integridad física y psicológica, evitando agravar su situación original.

“La edad cronológica, el nivel de desempeño psicosocial, el estado mental y emocional, así también como la naturaleza y cualidad de la dinámica familiar y compromiso familiar con la denuncia, tienen una influencia decisiva en la capacidad del niño testigo para satisfacer los requerimientos del sistema legal.”<sup>18</sup> Es importante resaltar, que actualmente no existe ninguna disposición legal que regule específicamente las condiciones y medidas de protección que deben observarse al momento de obtener la

---

<sup>17</sup> Arocena, Gustavo Alberto, Fabián Ignacio Balcarce y José Daniel Cesano. **Op. Cit.** Pág. 254

<sup>18</sup> Jufejus, Asociación de Derechos Civiles, Unicef. **Acceso a la justicia de niños/as víctimas: protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia.** Pág. 145.

declaración de un menor de edad.

## **1.7. Anticipo de prueba**

El anticipo de prueba o prueba anticipada es “(...) aquella que, habiéndose realizado antes del debate, tienen valor probatorio para fundamentar la sentencia y que por su naturaleza y características deben considerarse actos definitivos; es decir, aquellos medios que: (i) no pueden ser reproducidos durante ningún otro momento; (ii) no admiten dilación; (iii) son difíciles de cumplir en la audiencia o, (iv) por algún obstáculo difícil de superar, no pueden realizarse durante el debate.”<sup>19</sup> El objetivo del anticipo de prueba es asegurar los elementos probatorios que tienen riesgo de desaparecer si se espera hasta el momento de la etapa del juicio o debate para su diligenciamiento.

El anticipo de prueba puede solicitarlo el Ministerio Público así como cualquiera de las partes al juez que controla la investigación, en la etapa preparatoria o de investigación o en el momento de preparación del debate, siempre y cuando existan algunos de los motivos anteriormente indicados.

### **1.7.1. Casos de procedencia**

Según el Artículo 317 del Código Procesal Penal, entre los actos que pueden practicarse como anticipo de prueba en la etapa de investigación, previa autorización judicial, son:

---

<sup>19</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala: técnicas para el debate**. Pág. 139.

- a) Reconocimiento
- b) Reconstrucción
- c) Pericia
- d) Inspección; y
- e) Declaración testimonial

Siempre y cuando sean considerados por el juez como actos definitivos que no pueden ser reproducidos o cuando el órgano de prueba que va a declarar tiene algún obstáculo difícil de superar y se presume que no podrá hacerlo durante el debate. Asimismo, el Artículo 348 del Código Procesal Penal establece que puede solicitarse el anticipo de prueba en la preparación del debate, momento previo al desarrollo del mismo; cuando se presenten los mismos motivos que pongan en riesgo la pérdida del elemento probatorio.

### **1.7.2. Anticipo de prueba de extrema urgencia**

La extrema urgencia deviene de la posibilidad de que un acto se vuelva irreproducible para el juicio. Un acto irreproducible “en términos del Doctor Alejandro Rodríguez Barillas, significa “cuando un acto del proceso, por su complejidad o características especiales, no puede repetirse durante el debate.”<sup>20</sup> Al momento de tener conocimiento de una denuncia penal, el Ministerio Público debe asegurar elementos probatorios, tomando todas las medidas para realizar los actos considerados irreproducibles, lo cuales se consideran urgentes.

---

<sup>20</sup> De León González, Simeona Beatriz. **Op. Cit.** Pág. 24

Los actos urgentes “entendidos como esas primeras actuaciones para reunir material probatorio que permita acreditar el acaecimiento de los hechos objeto de la denuncia y por ende la condena del infractor; en especial cuando se tengan indicios de que puedan desaparecer con el tiempo, no se debe olvidar que la víctima se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, que debe ser ponderada y tratada conforme a ella.”<sup>21</sup>

Avella define los actos urgentes como: “Aquellos actos de investigación que tienen por objeto asegurar y recoger de manera inmediata la evidencia que está en riesgo de alterarse o de desaparecer, así como las más apremiante para las actuaciones inminentes,(...)”.<sup>22</sup>

El Código Procesal Penal regula la urgencia en el Artículo 318, aunque no se establece específicamente qué actos son considerados urgentes; por ello, queda a criterio del juez y si el acto solicitado puede practicarse como anticipo de prueba prescindiendo de citaciones previas.

---

<sup>21</sup> Instituto Latinoamericano de Altos Estudios. **Niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales en el proceso penal colombiano, los actos urgentes en la revictimización.** Pág.68.

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 71

100  
100  
100

## CAPÍTULO II

### **2. Niñez y adolescencia víctimas y/o testigos de violencia sexual y su revictimización en el proceso penal**

#### **2.1. Violencia sexual infantil**

“La violencia es una constante en la vida de gran número de personas en todo el mundo y nos afecta a todos y todas de un modo u otro”<sup>23</sup> puede ser física, psicológica, económica o sexual, la cual surge dentro de la propia familia o en la sociedad en general. La violencia sexual es un grave problema que siempre ha existido en la sociedad y es la que más afecta la integridad y el desarrollo de una persona. Cuando recae en contra de niños, niñas o adolescentes constituye graves violaciones a sus derechos y principios fundamentales, teniendo consecuencias negativas en su vida, en su entorno y en todo tipo de contexto en el que el niño o adolescente víctima se desarrolle. La violencia sexual puede manifestarse de varias formas tales como el abuso sexual infantil y la explotación sexual.

El abuso sexual, “implica la transgresión de los límites íntimos y personales del niño o la niña. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro menor de edad) hacia un niño o una niña, realizado en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la

---

<sup>23</sup> Conaprevi. **Protocolo de atención a víctimas/sobrevivientes de violencia sexual.** Pág.7



fuerza, la mentira o la manipulación.<sup>24</sup>

La explotación sexual “Supone la utilización de menores de edad en actos de naturaleza sexual a cambio de una contraprestación, normalmente económica. La aceptación por parte del niño o la niña de esta transacción resulta irrelevante y así lo establecen las principales normas internacionales.”<sup>25</sup> Ambas situaciones pueden manifestarse en delitos como la violación, agresión sexual, exhibicionismo sexual, actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, trata infantil con fines de explotación sexual, entre otros. Los delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual se encuentran debidamente tipificados en los Capítulos I, V, VI, VII, Título III, Libro II, del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República.

El delito sexual infantil y sus efectos tienen un grave impacto en el desarrollo físico y psicológico del menor en cualquier etapa de su vida, siendo una persona en condición de vulnerabilidad debido a que tiene “relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.”<sup>26</sup> Por ello, el Estado de Guatemala tiene la obligación de brindarles protección especial como bien lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala “Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores

---

<sup>24</sup> Save the Children. **Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil.** Pág. 7

<sup>25</sup> Ibid. Pág. 7

<sup>26</sup> Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC ROPAN. **El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá.** Pág. 4

de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” Tanto los menores de edad, las mujeres y los ancianos son considerados personas vulnerables socialmente requiriendo de protección preferente.

## **2.2. Victimización**

### **2.2.1. Victimización primaria**

Este tipo de victimización es “la consecuencia natural que sufre una persona que es víctima directa o indirecta de un delito.”<sup>27</sup> La sección II, capítulo I del Protocolo para la atención de la niñez y la adolescencia víctimas directas y colaterales, contenido en la Instrucción general 09-2008 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, la define así: “Victimización primaria: Cualquier niño o niña y adolescente puede ser víctima directa cuando la acción delictiva recae en su persona y víctima colateral cuando el hecho es cometido en su presencia aunque recaiga en persona distinta.” Este tipo de victimización siempre es provocada en el mismo instante de la comisión del delito y sus efectos provocan daños físicos, psicológicos y emocionales.

La niñez y la adolescencia son personas especialmente vulnerables y ante los efectos del delito requieren de una atención victimológica especializada que atienda al desarrollo emocional, género, capacidades especiales, naturaleza del delito y situación concreta de vulnerabilidad física.

---

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 3

## 2.2.2. Victimización secundaria o revictimización

La victimización secundaria o revictimización “es el daño que sufren las personas víctimas directas o indirectas por las acciones u omisiones del proceso investigativo y del sistema judicial”<sup>28</sup>. También se puede definir la revictimización como “la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante (lo que normalmente sucede es que la persona recuerda y revive lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que ello conllevan estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan a la vida cotidiana de la persona.”<sup>29</sup>

La revictimización es un daño adicional al delito que provocan involuntariamente los operadores de justicia quienes deben realizar una serie de acciones y diligencias para la averiguación de la verdad y para ello, requieren de la intervención de la víctima en el proceso. Al formar parte de un proceso penal como víctima una persona es el centro de atención y discordia entre los demás sujetos procesales, y el verse involucrado en una infinidad de preguntas, discusiones, etc. provocan una serie de sentimientos negativos que solo afectan su desarrollo evolutivo.

“Las consecuencias de la revictimización son aún más preocupantes en aquellos casos en las que las víctimas son personas en especial situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes”<sup>30</sup> La revictimización se considera como una violación a sus derechos humanos.

---

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 3

<sup>29</sup> Ibid. Pág. 3

<sup>30</sup> Ibid. Págs. 3 y 4

El Acuerdo 41-2010 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, Reglamento para uso de Cámara Gesell dentro del proceso penal, define la revictimización de la siguiente manera: “Artículo 4: DEFINICIONES: El personal del Ministerio Público deberá entender por: (...) e. Revictimización: Los daños psicológicos, emocionales, económicos y patrimoniales que sufre la víctima de un delito por las deficiencias del sistema penal y comportamientos indebidos de operadores y administradores de justicia.” (sic.) Las víctimas de delitos sexuales han sufrido quizás un mal irreparable; por ello, es deber del Estado a través de sus instituciones evitar intensificar dichos efectos, tomando medidas especiales para cada persona.

#### **a) Causas que producen revictimización en el proceso penal**

La comisión de delitos siempre conlleva el inicio de una investigación penal por parte del Ministerio Público, la cual conlleva una serie de diligencias que realizan los operadores de justicia con el objetivo de esclarecer el hecho. Pero cuando la víctima de delitos sexuales es un menor de edad y se le somete a ciertos actos, diligencias, preguntas en distintos momentos y elaboradas por distintas personas; y demás trámites que conlleva una investigación, lo hacen revivir el momento traumante de la comisión del delito generando una victimización secundaria o revictimización.

Algunas de las causas que producen revictimización en el menor víctima de delitos sexuales son: a) manifestar los hechos al momento de la interposición de la denuncia; b) someter al niño, niña o adolescente víctima a la realización de exámenes

médicos y psicológicos; c) repetición de interrogaciones; d) prestar declaración testimonial frente a los sujetos procesales en ambientes inadecuados que no le generan confianza ni seguridad; e) confrontarse con su agresor generando temor y vergüenza; f) la demora o deficiencia en la investigación que pone en riesgo que el menor siga siendo víctima del delito porque la mayoría de casos los victimarios son personas cercanas como familiares, tutores, maestros o profesores con los que tienen contacto directo; g) plazos prolongados en la realización de las diligencias provocando que el proceso penal dure años sin resolverse, etc.

También se ha considerado como principales formas de revictimización en los niños: “la sugerencia de la responsabilidad del niño en los hechos; b) el someter al niño a preguntas constantes sobre los hechos, sea por desconocimiento técnico del personal o por falta de coordinación entre las instituciones de justicia criminal; c) la responsabilización del niño por el resultado del proceso; d) la actuación sin asesoramiento jurídico, psicológico y social; e) la actuación con el niño de manera sobreprotectora; f) el proceso pasa a ocupar el centro de la vida cotidiana del niño; entre otras.”<sup>31</sup> El procedimiento de administración de justicia debe existir para la validación de los derechos humanos y principalmente para dar la satisfacción y tranquilidad a las víctimas de que sus victimarios serán sancionados por las acciones ilícitas que cometieron, pero indudablemente no repara en su totalidad el daño provocado por el delito, ya que los daños psicológicos perduran. Pero esto no impide que deban tomarse todas las medidas necesarias para evitar en el mayor grado

---

<sup>31</sup> Ibid. Pág. 5

posible, el aumento de los efectos del delito ya que no es posible erradicarlos, resulta necesario impedir su intensificación.

### **2.2.3. Victimización terciaria**

La victimización terciaria, “es el resultado de la estigmatización y prejuicios sociales sobre las víctimas directas e indirectas”.<sup>32</sup> Este tipo de victimización se origina por prejuicios que realizan terceras personas respecto a la víctima, o bien mediante acciones que provocan el rechazo o comentarios negativos que generan intimidación, vergüenza o miedo en la víctima; pudiendo provocar depresión, cambio en las relaciones interpersonales, aislamiento, etc.

## **2.3. Principios fundamentales de la niñez y la adolescencia**

### **2.3.1. Principio del interés superior del niño**

El interés superior del niño “se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña.”<sup>33</sup> También, es entendido como “un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir

---

<sup>32</sup> Ibid. Pág. 3

<sup>33</sup> López Contreras, Rony Eulalio. **Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido.** Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, Pág. 55

plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.”<sup>34</sup> De lo anterior, se establece que toda decisión que deban tomar cualquier institución u organismo legislativo, judicial o administrativo deben prevalecer los derechos de la niñez y la adolescencia sobre los derechos de los adultos y tener como base fundamental el interés del niño, en consideración a su edad, madurez y demás necesidades especiales tanto físicas, emocionales, psicológicas y sociales.

Como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, “Artículo 5. Interés de la niñez y la familia: El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley. (...) El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.”

La Convención sobre los derechos del niño garantiza este principio en su Artículo 3. Apartado 3.1 el cual establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

---

<sup>34</sup> Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia. **El niño víctima del delito fundamentos y orientaciones para una reforma procesal penal.** Pág. 42

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

El interés superior del niño ha sido uno de los principios fundamentales por los cuales en Guatemala se han emitido leyes que velan por la protección preferente y tutelar de la niñez y la adolescencia; tales como la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia antes citada, así como la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, esta última preceptúa expresamente: “Artículo 2. Principios. Son principios rectores de la presente Ley: (...) d. Interés superior del niño o la niña: En todas las acciones que se adopten en relación con personas menores de edad, el interés superior del niño o la niña debe ser la principal consideración, garantizando su correcta reintegración en la sociedad, a través del ejercicio, disfrute y restitución de los derechos lesionados, reconociendo a la persona menor de edad como titular de derechos y favoreciéndola en las decisiones que se tomen para ella.”

El interés superior del niño es un principio reconocido internacionalmente, el cual debe tomarse en consideración para la creación de leyes, emisión de sentencias y en toda disposición o documento que contenga aspectos relacionados con la niñez y la adolescencia, caso contrario deviene ilegal; y por lo tanto, sin efectos jurídicos.

### **2.3.2. Principio de no revictimización**

Este principio persigue que en todo proceso de la niñez y la adolescencia amenazada o violada en sus derechos se evite la realización de actos o diligencias que tiendan a



incrementar o intensificar los daños originados de la comisión de un hecho delictivo o bien provocar daños adicionales a los causados por el delito. También es considerada la no revictimización como una garantía procesal según lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, “Artículo 116. Garantías procesales. La niñez y la adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales: (...) e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora. (...) k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.”

Además, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, indica “Artículo 2. Principios. Son principios rectores de la presente Ley: (...) c. No Revictimización: En los procesos que regula esta Ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la persona víctima.” El Ministerio Público mediante la emisión de instrucciones de servicio ha implementado la observancia de este principio en los actos que conlleva toda investigación penal.

La Instrucción general 02-2013 que contiene la instrucción general para la atención y persecución penal de delitos cometidos en contra la niñez y la adolescencia del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público se rige bajo este principio, tal y como lo indica el “Artículo 4. Principios. La presente instrucción se rige bajo los principios constitucionales, procesales y de derechos humanos contenidos en la legislación nacional e internacional, especialmente por los siguientes: (...) b) No revictimización: En todas las diligencias y decisiones de los fiscales deben utilizar procedimientos,

formas y herramientas que aseguren que la víctima niño, niña o adolescente no sufrirá otros daños o lesión que le afecte su estado físico, mental y psíquico adicionales a los causados por los actos propios del delito.”

“La revictimización involucra en primer lugar al Estado a través de sus agencias de investigación y persecución delictiva, en segundo lugar a la sociedad y los medios de comunicación, causando grave daño en las víctimas, al provocar situaciones traumáticas generadas por la vulneración de sus derechos y dignidad.”<sup>35</sup> Por ello, cuando el Estado no adopta las medidas adecuadas para garantizar la atención especializada y protección de los derechos de los menores que participan en un proceso penal o bien el retardo injustificado a la solución de la problemática en la que está envuelto, lo revictimiza provocando efectos psicosociales que afectan su recuperación física, psicológica, moral y social.

---

<sup>35</sup> Gaceta Internacional de Ciencias Forenses. **Cámara Gesell como herramienta investigativa en los abusos sexuales de niños y niñas, caso de Honduras.** Pág. 48



## CAPÍTULO III

### 3. Cámara Gesell

#### 3.1. Antecedentes

La Cámara Gesell fue concebida como domo (Gesell dome en inglés) por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell para observar la conducta en niños sin ser perturbado o que la presencia de una persona extraña cause alteraciones.

<sup>36</sup> Su creación se originó principalmente para el estudio de las etapas del desarrollo psicológico de los niños, para observar comportamientos y determinar el origen de los mismos, sin que estos se sientan intimidados o avergonzados por la presencia de adultos extraños para él que puedan influir en su negativa a expresar cualquier sentimiento, opinión o experiencias vividas.

Con el transcurso de los años, Cámara Gesell se empezó a utilizar como una herramienta audiovisual en procesos de investigación penal para recibir declaraciones testimoniales de víctimas o testigos de ciertos delitos especialmente aquellos que generan en sus víctimas un grave daño físico, psicológico y moral que afecta negativamente en su desarrollo social, tales como delitos en contra de la libertad e indemnidad sexual, trata de personas, violencia intrafamiliar.

---

<sup>36</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Cámara\\_de\\_Gesell](https://es.wikipedia.org/wiki/Cámara_de_Gesell). **Cámara de Gesell**. (consultado: 09/08/15)

### 3.2. Concepto

Cámara Gesell “es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos.”<sup>37</sup> El vidrio de visión unilateral al que se hace referencia consiste en un vidrio espejado que permite mirar solo de un lado.

El Acuerdo 41-2010 de la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público antes mencionado, preceptúa: “Artículo 4: DEFINICIONES: El personal del Ministerio Público deberá entender por: a. *Cámara Gesell*: Un área dividida en dos ambientes, en cuya parte divisoria existe una ventana, denominado ventana reflexiva. El área que cuenta con ventana reflexiva, será denominada sala de entrevista y será utilizada para el desarrollo de la diligencia. La otra área se denominará sala de observación y en ella se colocarán las personas que sean autorizadas a presenciar la diligencia. Las salas estarán conectadas por un sistema de intercomunicación y cada una será amueblada con mobiliario que varía dependiendo del objeto para el cual van a ser destinadas.”(sic.)

Cámara Gesell ha sido considerada como una herramienta investigativa a través de la cual se obtienen declaraciones testimoniales. En Guatemala, dicha Cámara se ha utilizado en todo proceso penal principalmente por delitos cometidos en contra de la niñez y la mujer, como lo son violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer y delitos

---

<sup>37</sup> Ibid.

sexuales. Por ello, podemos determinar que Cámara Gesell es una herramienta investigativa a través de la cual se obtiene la declaración testimonial única de víctimas y/o testigos de delitos a través de una entrevista realizada por un psicólogo profesional utilizando un sistema de audio y video en un ambiente de privacidad y confianza.

De lo anterior, se podría definir Cámara Gesell como: Un sistema audiovisual que constituye una herramienta investigativa a través de la cual se obtiene la declaración testimonial de víctimas y/o testigos mediante el método de entrevista única bajo la dirección de un profesional de la psicología, cuyo objetivo principal es evitar la revictimización que puede provocar involuntariamente el sistema penal de justicia.

### **3.3. Estructura y funcionamiento**

Cámara Gesell está conformada por dos salas divididas por un vidrio espejado. Una sala de observación desde la cual se observa la conducta del entrevistado, en dicha sala se encuentra un técnico de informática que controla la grabación de la diligencia y es allí donde están presentes el o la fiscal a cargo de la investigación, el abogado defensor, el Juez de Primera Instancia, posiblemente la Procuraduría General de la Nación, alguna Red de Derivación que apoye como querellante adhesivo, los padres de las víctimas e incluso la persona señalada como agresor. La sala de entrevista donde se encuentra la niña el niño o adolescente y una profesional de psicología que realiza la entrevista.

Cámara Gesell es una herramienta de trabajo que utilizan los operadores de justicia, la cual permite aplicar un procedimiento de entrevista única a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de delitos. Durante la diligencia el fiscal “trabaja con un psicólogo altamente capacitado y experto en técnicas de entrevista, que actúa como facilitador en la entrevista y recibe a la presunta víctima brindándole tranquilidad y un espacio de libertad al rendir su testimonio. La actuación de la entrevista única se documenta por medio de un acta, perennizándose la entrevista en un medio audio visual, formando ambos parte de la investigación fiscal.”<sup>38</sup>

#### **3.4. Entrevista única de niños, niñas y/o adolescentes**

La entrevista en Cámara Gesell es procedimiento reservado a cargo de profesionales en psicología. La entrevista tiene por objeto minimizar la revictimización derivada del contacto directo del niño, niña o adolescente con el agresor (a) así como de la revelación del hecho delictivo ante adultos desconocidos. El Acuerdo número 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia que contiene Instructivo para el uso y funcionamiento de la cámara gesell, circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos, establece: “Artículo 4.- Entrevista Única. La recepción de la declaración de la niña, niño y adolescente víctima y/o testigo deberá realizarse una sola vez y para el efecto, en las consiguientes etapas procesales, se utilizará la grabación de video y audio para escuchar la declaración, sin que ello menoscabe el derecho de participación y ampliación de declaración que tienen

---

<sup>38</sup> Paredes Sirivichi, José Oscar. **La no revictimización de las víctimas de violencia sexual menores de edad en el nuevo modelo procesal penal mito o realidad.** Pág. 4

las víctimas.” Básicamente, los operadores de justicia le comunican al psicólogo las preguntas a través de un intercomunicador y este debe dirigir las al entrevistado utilizando el lenguaje adecuado a la edad, estado emocional, deficiencias físicas-sensoriales, déficit intelectual, etc., con el objetivo de extraer la información procurando que el entrevistado se sienta cómodo, seguro, en un ambiente agradable y privado para poder manifestar su relato con naturalidad.

### **3.4.1. Rapport**

Previo a la entrevista en la sala de trabajo es importante que el psicólogo establezca una conexión con el entrevistado que le genere confianza para poder contarle sus intimidades sin alteraciones que lo revictimicen. A esto se le conoce como Rapport, que puede definirse como “una relación positiva entre el entrevistador y entrevistado que genera el clima en que se desarrollará el resto del proceso y contribuye a aumentar la cantidad y exactitud de información suministrada (Boggs y Eyberg) e inicia en los primeros contactos con el niño o el adolescente(...)”<sup>39</sup> Lo anterior, puede realizarse en una sala de Rapport o en la misma sala de trabajo, con el objetivo de conocer al menor, como se comporta, observar algún indicador de algún problema emocional o físico, verificar como razona e interactúa con una persona desconocida y evaluar habilidades.

De los medios audiovisuales de comunicaciones existentes y aplicables en Guatemala, Cámara Gesell es el único que aplica este procedimiento de entrevista única a cargo de

---

<sup>39</sup> Unidad de Capacitación del Ministerio Público. **Capacitación “entrevista a niños y niñas” dirigida a profesionales de psicología de las oficinas de atención a la víctima del Ministerio Público.**



un profesional y en un ambiente totalmente privado evitando que el menor se confronte con su agresor. Este procedimiento garantiza el derecho de defensa del acusado, ya que puede escuchar y observar junto con su abogado el interrogatorio.

Actualmente, las entrevistas en Cámara Gesell se realizan a solicitud de los y las Fiscales, en los siguientes momentos:

### **3.4.2. Entrevista durante el proceso de investigación**

“Se realiza la entrevista en Cámara Gesell como diligencia de investigación. Se trata del primer momento cuando la Fiscalía (de la Mujer) solicita la declaración grabada de la víctima, luego de que se ha recibido la denuncia. Para el efecto, a la víctima se le traslada al módulo donde está ubicada la Cámara Gesell y se le pide explicar cómo sucedieron los hechos, procurando que la persona responda al Qué?, Quien?, Cómo?, Dónde?, Cuándo?”<sup>40</sup> En esta diligencia de investigación únicamente se encuentran presentes en la sala de observación: el o la auxiliar fiscal a cargo de la investigación, el técnico de informática que controla la grabación, el progenitor de la víctima en caso sea menor de edad y una profesional de psicología o trabajador social que acompaña al progenitor; y en la sala de entrevista se encuentra la víctima y un profesional de psicología.

Al obtener la declaración de esta manera, sin presencia judicial y sin al menos un defensor nombrado de oficio, no garantiza el derecho de defensa ni el debido proceso;

---

<sup>40</sup> Ibid.

por ello, no puede incorporarse como prueba; Por lo tanto, la víctima después tiene que volver a declarar cuando el auxiliar fiscal solicita autorización judicial para obtener la declaración como anticipo de prueba.

### **3.4.3. Entrevista en audiencia de anticipo de prueba**

“Es el momento cuando la Fiscalía (de la mujer o cualquier otra fiscalía) solicita se grabe la declaración de la víctima o testigo de un hecho delictivo, con la intención de incorporar ésta al proceso y evitar más adelante que la víctima o testigo declare en la audiencia de Debate Oral y Público.”<sup>41</sup>

En esta diligencia ya se encuentran presentes en la sala de observación: el agente fiscal a cargo de la investigación, el abogado defensor, el juez de primera instancia, posiblemente la Procuraduría General de la Nación (PGN) o alguna institución de red de derivación que apoye, el querellante adhesivo (padres de la víctima), el técnico de informática que controla la grabación de la diligencia; y un profesional de psicología o trabajador social. En la sala de entrevista se encuentra la víctima y un profesional de psicología.

Al presenciar la diligencia todos los sujetos procesales sí puede incorporarse como prueba en el debate, garantizando que la víctima declare solo una vez.

---

<sup>41</sup> Ibid.

#### **3.4.4. Entrevista en audiencia de debate oral y público**

“Es el momento cuando la (el) psicóloga(o) es requerida para entrevistar una víctima el día del debate oral, para dar su declaración a través de su entrevista que dirige la (el) psicóloga (o). Primero de manera libre y espontánea; luego dirigida a través de las preguntas que lanzan las partes procesales para que se le trasladen a la víctima en un lenguaje más sencillo y acorde a su edad evolutiva.”<sup>42</sup>

Obtener la declaración cuando el proceso ya se encuentra en debate oral y público, contribuye muy poco para la resolución del caso porque ya ha transcurrido demasiado tiempo de la comisión del hecho, pudiendo la víctima olvidar detalles importantes de lo sucedido; o bien el relato de la víctima ya puede estar viciado o modificado por el victimario, ya que en la mayoría de casos, es una persona cercana a la víctima. Otra desventaja es que la víctima ha permanecido mucho tiempo sin manifestar o compartir su experiencia, pudiendo tornarse una persona irritable, con miedo, depresiva lo que no contribuye con los objetivos del Estado de evitar la revictimización y garantizar una reparación integral.

### **3.5. Cámara Gesell en Guatemala**

#### **3.5.1. Ámbito judicial**

La Cámara Gesell fue creada y aplicada en el ámbito de la psicología y la medicina. A

---

<sup>42</sup> Ibid.

pesar de que esta Cámara existe hace muchos años; en Guatemala se implementó su uso en el ámbito judicial en el año dos mil nueve, contribuyendo en los procesos de investigación. “Para el autor Pedro A. Gutiérrez (...) la Cámara Gesell es un instrumento judicialmente utilizado, que permite una intimidad artificial que recrea una atmósfera que invita al sujeto interrogado y observado a manifestarse con tranquilidad y confianza; ejerciendo menos presión directa sobre la víctima, en comparación al estar en un ambiente abierto a la vista de los actores Judiciales, agudizándose más cuando los sujetos son personas menores de edad (...)”<sup>43</sup>

### **3.5.2. Documentos que rigen Cámara Gesell**

#### **a) Circular 1-2009**

El Estado de Guatemala ha mostrado interés en proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, especialmente de los que han sido víctimas o testigos de violencia sexual, por la problemática jurídica y social que genera este tipo de delitos en el desarrollo de la niñez y la adolescencia. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia implementó el uso de Cámara Gesell en el sistema de justicia a través de la Circular número 1-2009, con el objetivo de evitar la revictimización, que provoca al menor, la reiteración del relato del hecho delictivo ante distintos operadores de justicia y evitar su comparecencia en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal.

---

<sup>43</sup> De León González, Simeona Beatriz. **Op. Cit.** Pág. 29

El uso de Cámara Gesell para recibir declaraciones testimoniales de niños, niñas y/o adolescentes durante el proceso penal, es una medida especial de protección que tiene muchos efectos positivos para la evolución del sistema de justicia de Guatemala. Aunque es cuestionada la Circular a través de la cual se implementó ya que no proporciona seguridad jurídica porque no es fuente formal de derecho. Es importante considerar que las circulares son documentos que emiten los órganos administrativos para organizar la prestación del servicio y van dirigidas a sus subordinados.

“En este sentido, el Diccionario Jurídico define la Circular como: “una disposición de rango inferior dentro de la jerarquía normativa, por debajo de la ley, el Decreto y la orden ministerial, que regula, generalmente aspectos organizativos o internos de una materia. Se discute en la doctrina si la circular tiene un efecto formal, y por tanto obliga a los particulares, o si tiene un efecto material, esto es, que sólo obliga a los órganos administrativos o funcionarios a quienes va dirigida. La Circular debe respetar el principio de la jerarquía normativa en el sentido de que no puede contener disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en las Leyes, Decretos, acordadas por las comisiones delegadas del Gobierno...”<sup>44</sup>

Por ello, “el Organismo Judicial, no tiene facultad para emitir leyes, como lo pretende realizar a través de la implementación de la Cámara Gesell dentro de procesos judiciales, sustentada en la Circular número 01-2009; en virtud que la disposición no se limita para la observancia de Jueces, sino también tiene un alcance a los sujetos procesales, que no tienen la naturaleza de subordinados. Se permite observar que la

---

<sup>44</sup> Ibid. Pág. 80

circular en mención, contiene una disposición normativa, más que establecer directrices internos como ha quedado demostrado a través de la doctrina.”<sup>45</sup> Por la facilidad de emisión y por la facultad que posee el Organismo Judicial para emitir circulares, se corre el riesgo de interpretación de la verdadera naturaleza de una circular y no es correcto utilizarlas para regular aspectos jurídicos relevantes para los intereses del niño dentro de un proceso penal.

#### **b) Acuerdo Número 41-2010**

La Fiscal General y Jefe del Ministerio Público Interina correspondiente al año dos mil diez emitió el Acuerdo número 41-2010 de fecha 10 de septiembre del mismo año, el cual contiene el Reglamento para uso de Cámara Gesell dentro del proceso penal; siendo su objeto: “normar el uso de la Cámara Gesell, estableciendo sus objetivos, principios, casos en donde cabe utilizarlo y la forma en que deben desarrollarse las diligencias que se realicen en ésta. La utilización de Cámara Gesell será una herramienta para mejorar la persecución penal, así como la reducción de la victimización secundaria para garantizar el bienestar de la víctima de delito.”

Según este Reglamento, puede utilizarse Cámara Gesell con prioridad en asuntos de cualquier tipo de violencia, física, sexual y/o psicológica especialmente víctimas de delitos sexuales o maltrato infantil, violencia intrafamiliar, trata de personas, entre otros; sin importar si son niños, niñas, adolescentes, personas mayores de edad, personas discapacitadas o personas de la tercera edad.

---

<sup>45</sup> Ibid. Pág. 81

### **c) Acuerdo Número 16-2013**

El Acuerdo 16-2013 contiene el Instructivo para el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos. Dicho instructivo establece tres aspectos muy importantes: 1) **Ámbito de aplicación e imperatividad:** debe aplicarse en cualquier proceso judicial en el que se deba recibir la declaración o entrevista del niño, niña y adolescente utilizando este tipo de herramientas; 2) **entrevista única:** la declaración debe realizarse una sola vez y para las consiguientes etapas procesales se utilizará la grabación de video y audio para escuchar la declaración, sin perjuicio del derecho de ampliación que tiene la víctima; y 3) **Anticipo de prueba:** el juez autorizará la declaración como anticipo de prueba con la finalidad de garantizar el principio de no revictimización y el interés superior del niño.

Este Acuerdo por ser más reciente es el que más se aplica en todo proceso judicial, incluso en el proceso penal. Actualmente, funcionarios del Ministerio Público lo aplican juntamente con la Circular 01-2009 de la Corte Suprema de Justicia al momento de solicitar la utilización de Cámara Gesell.

### **d) Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos**

El referido protocolo se encuentra como anexo del Acuerdo 16-2013 de la Corte

Suprema de Justicia antes citado. Tiene por objeto ser un instrumento o guía que orienta para recibir declaraciones niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, en las diferentes fases y procesos tales como: el proceso de protección integral de la niñez y la adolescencia; el proceso penal y sus variantes; proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; y cualquier otro proceso en el que el niño, niña o adolescentes intervenga como testigo.

Este protocolo a su vez, contiene un anexo que establece las técnicas de estabilización del niño, niña o adolescente víctima y/o testigo previo a la entrevista en Cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas; así como las técnicas del facilitador (a) para realizar la entrevista.

### **3.5.3. Cámara Gesell en el derecho comparado**

Muchos países de América han implementado la utilización obligatoria de la Cámara Gesell en los procesos penales, regulándola expresamente en leyes especiales de protección a la niñez y la adolescencia víctima de delitos o mediante reformas a su normativa procesal penal; garantizando la aplicación de medios de protección efectivos que luchan contra la victimización secundaria de los menores de edad provocada por el sistema de justicia, en observancia al interés superior del niño.

Los delitos sexuales son los crímenes más aberrantes para la vida de los menores, y es lamentablemente una realidad social a nivel mundial que va en aumento; por ello,



requieren de una efectiva protección por el sistema penal de justicia mediante la adopción de medidas legislativas.

A continuación, se analizan únicamente el derecho de Honduras, Argentina y Colombia, por cuestiones de tiempo y espacio, ya esta Cámara se ha legislado en muchos países más.

#### **a) Honduras**

Una revista Hondureña publicó recientemente lo siguiente: “(...) el Congreso Nacional aprobó en tercer y último debate un decreto que reforma y adiciona varios artículos del Código Procesal Penal, mediante el cual crea la cámara de Gesell como un instrumento para no revictimizar a las personas afectadas por un delito sexual, sobre todo niños y mujeres así como a testigos en casos de crimen organizado.”<sup>46</sup>

Los argumentos para proponer su uso obligatorio a través del Código Procesal Penal fueron que existía la necesidad de evitar revivir el trauma sufrido y los jueces no la aplicaban porque no era obligatoria al no existir norma jurídica que la regulara. “El decreto reforma los artículos 277, 311 y 237 y se adicionan los artículos 237 A y 237 B del Código Procesal Penal para que las víctimas vulnerables, dando prioridad a los menores abusados sexualmente, puedan rendir su declaración con la ayuda de un

---

<sup>46</sup> Conexihon, comunicación para vencer el miedo. **Aprueban Cámara de Gesell en juicios penales de Honduras.** Escrito por Redacción | Secciones: Derechos Humanos. <http://conexihon.hn/site/noticia/derechos-humanos/derechos-humanos/aprueban-c%C3%A1mara-de-gesell-en-juicios-penales-de-honduras>. (Consultado: 18/08/2015).

especialista a través de una cámara de Gesell.”<sup>47</sup>

## **b) Argentina**

En Argentina se realizaron reformas a la Ley 23.984, Código Procesal Penal de la Nación, con la creación de la Ley 25.852 del Congreso Argentino, promulgada el seis de enero del año dos mil cuatro. Incluyendo los Artículos 250 BIS y 250 TER, de los cuales se transcribe la parte conducente: “Art. 250 Bis. - Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento: a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes; b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor; (...) d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. (...)” (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.852 B.O. 8/1/2004) (sic.)

---

<sup>47</sup> Ibid.

“Art. 250 Ter. - Cuando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis. (Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.852 B.O. 8/1/2004)”. (sic.) Los delitos a que hace referencia el Artículo 250 BIS son: Lesiones y delitos contra la integridad sexual, respectivamente.

En distintas provincias de Argentina como Formosa, Córdoba, Rio Negro, Santiago del Estero, entre otras han adoptado en sus legislaciones la medida de la entrevista por un psicólogo especialista en niños y adolescentes, el cual es designado por el tribunal que ordena la medida, y los menores no pueden ser interrogados directamente por las partes ni por el tribunal. Argentina es una de los primeros países en reformar su Código Procesal Penal para incluir disposiciones que garanticen la efectiva protección de los derechos de la niñez y la adolescencia como sujetos procesales más vulnerables; asegurándose que Cámara Gesell sea aplicada con prioridad en casos de delitos sexuales en contra de menores de edad.

### **c) Colombia**

En Colombia, se adicionaron normas a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal a través de la Ley 1652 del Congreso de la República de Colombia, la cual

contiene las disposiciones que rigen la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Se transcribe la parte conducente de dichas disposiciones: “Artículo 2o. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así: Artículo 206A. Entrevista forense a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141. 188a, 188c. 188d, relacionados con violencia sexual(...); e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito;”

Como se pudo observar, en las legislaciones referidas se especifica un procedimiento especial para obtener las declaraciones testimoniales de menores de dieciocho años víctimas de delitos sexuales mediante el uso de Cámara Gesell, a diferencia del Código Procesal Penal guatemalteco que aún no regula nada al respecto, existiendo un vacío legal que pone en riesgo de violación a los derechos de la niñez y la adolescencia víctima o testigo de delitos.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Regulación en el Código Procesal Penal del uso de Cámara Gesell en la declaración de menores de edad víctimas y/o testigos de violencia sexual y su diligenciamiento como acto de anticipo de prueba de extrema urgencia**

#### **4.1. Análisis de los medios audiovisuales regulados en el Código Procesal Penal**

Con las reformas realizadas al Código Procesal Penal en el año 2009 por medio de la Ley del fortalecimiento de la persecución penal Decreto 17-2009 del Congreso de la República Guatemala, se implementó una nueva modalidad para obtener declaraciones testimoniales por medios audiovisuales que incluyen un sistema de videograbación. Se adicionaron los Artículos 218 BIS y 218 TER los cuales regulan la declaración por medios audiovisuales de comunicación y el procedimiento aplicable.

Para el análisis respectivo, se transcriben literalmente: “Artículo 218 BIS.- Declaración por medios audiovisuales de comunicación. (Adicionado por el Artículo 17 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República.) Si por circunstancias debidamente fundadas, el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que

resguarden la fidelidad e integridad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal; b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada; c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia.”

De lo anterior, se puede concluir que se regula la videoconferencia para recibir declaraciones testimoniales de personas que se encuentran en las circunstancias descritas, tratándose generalmente de adultos; no está diseñado precisamente para protección especial de menores de edad y mucho menos para los que han sido víctimas o testigos de violencia sexual. Otro aspecto importante, es que establece en forma general, que puede usarse cualquier otro medio audiovisual de la comunicación similar de la tecnología, pudiendo utilizarse el circuito cerrado o Cámara Gesell; lo cual no garantiza que se aplique obligatoriamente Cámara Gesell en las declaraciones de niños, niñas y/o adolescentes víctimas o testigos, ya que puede utilizarse cualquier otro.

En cuanto al procedimiento aplicable se indica lo siguiente: “Artículo 218 TER.-

Procedimiento en caso de declaración por medio audiovisual. (Adicionado por el Artículo 18 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República.) La declaración a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación, podrá realizarse, durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba. La diligencia se realizará con base en lo siguiente: a) En caso se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el órgano jurisdiccional deberá informar a las partes, con no menos de diez días de anticipación, de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en dicha materia en relación al peligro de pérdida de elementos de prueba y de actos de extrema urgencia. Durante el debate oral deberá programarse la diligencia al inicio del mismo. En el anticipo de prueba se observarán los artículos 317, 318 y 348 de este Código, recibiendo la declaración testimonial mediante videoconferencia u otro medio electrónico cuando proceda; b) El órgano jurisdiccional competente efectuará el trámite respectivo ante las autoridades del país o lugar donde resida la persona; en caso se trate de un testigo protegido o colaborador eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo; c) En el lugar donde se encuentre el testigo, perito u otra persona cuya declaración sea relevante en el proceso, debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo, perito u otra persona; tomar sus datos de identificación personal, verificar que la persona no está siendo coaccionada al momento de prestar declaración, verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos y conectados con enlace directo con el tribunal. El órgano jurisdiccional competente a cargo de la diligencia, dejará constancia



de haberse cumplido la obligación precedente; d) El órgano jurisdiccional competente deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada por un testigo, así como ejercer sus derechos en materia de interrogatorio; e) En caso que el testigo goce del beneficio del cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad se deba ocultar su rostro, se tomaran todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual que se utilice. Toda la diligencia deberá ser grabada y debidamente registrada. Una vez concluida la diligencia, el personal autorizado por el órgano jurisdiccional competente que se encuentre en el lugar donde estuviere la persona que tuviere que declarar, accionará acta de la diligencia, misma que deberá ser firmada por todos los presentes y remitida al órgano jurisdiccional que emitió la orden respectiva. Las partes tendrán acceso a los documentos, grabaciones y registros producto de dicha diligencia. En estas diligencias siempre deberá comparecer el defensor designado por el imputado, en su defecto el defensor público que se designe por el juez, y el fiscal del caso, cuidándose porque se observen debidamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso. En caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el juez del proceso.”

De lo anterior, se puede concluir que el procedimiento regulado expresamente en este

Artículo es específicamente el de videoconferencia. Se le puede definir como “una tecnología que proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio, video y datos que permite que las sedes receptoras y emisoras mantengan una comunicación simultánea interactiva en tiempo real.”<sup>48</sup> Según el Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas o testigos adscrito al Acuerdo 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia, la videoconferencia: “Es un sistema interactivo que permite la reproducción simultánea de la declaración del NNA víctima y/o testigo, mediante la transmisión en tiempo real de video, sonido y texto a través de internet por medio de un enlace seguro y exclusivo. Además facilita la observación, recepción y grabación de la diligencia desde lugares diferentes entre sí.” Debe haber un enlace directo con el Tribunal, y las partes procesales pueden interrogar directamente al testigo. Es importante tomar en cuenta que no todos los medios audiovisuales tienen el mismo procedimiento y no cualquiera se ajusta a las necesidades de cada testigo.

Por otra parte, cuando se solicita la declaración testimonial en anticipo de prueba el Código Procesal Penal establece expresamente en la parte conducente lo siguiente: “Artículo 317. Actos jurisdiccionales: Anticipo de Prueba. (...) (Adicionado por el Artículo 20 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República.) Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un

---

<sup>48</sup> Red institucional de videoconferencia. **Definición de Videoconferencia.** Universidad autónoma del Estado de Hidalgo. México. 2009. <http://www.uaeh.edu.mx/virtual/riv/videoconferencia.php>. (Consultado: 19/08/2015).

defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el juez del proceso. En este caso se observará lo requerido por los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.” Asimismo, el “Artículo 318. Urgencia. (...) (Adicionado por el Artículo 21 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República.) En los actos de anticipo de prueba testimonial que sean de extrema urgencia, cuando el caso lo amerite y justifique se recibirá la declaración del testigo por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del defensor de oficio. En este caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.” Como se puede notar, en ambos Artículos se debe observar el procedimiento de la videoconferencia regulado.

Tanto en el Código Procesal Penal como en el Acuerdo 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos, se evidencia que en cualquier proceso judicial en el que se requiera la declaración testimonial de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos se podrá utilizar indistintamente la videoconferencia, el circuito cerrado, Cámara Gesell o cualquier herramienta audiovisual; sin tomar en consideración la naturaleza del delito y el impacto que pueden causar sus efectos en un menor de edad.

#### **4.2. Regulación actual del anticipo de prueba de extrema urgencia y sus deficiencias**

El anticipo de prueba de extrema se regula en el Código Procesal Penal Guatemalteco, el cual literalmente establece: “Artículo 318.- Urgencia. Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto. Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución. Se adicionan los dos últimos párrafos según Decreto número 17-2009 el cual queda así: En los actos de anticipo de prueba testimonial que sean de extrema urgencia, cuando el caso lo amerite y justifique se recibirá la declaración del testigo por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del defensor de oficio. En este caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.”

Las principales deficiencias del referido artículo son: a) no se determinan con exactitud, que tipos de actos son considerados de extrema urgencia; por lo tanto, la parte que solicite la práctica del anticipo de prueba debe invocar los argumentos que considera urgentes; b) queda a discreción del órgano jurisdiccional considerar la existencia de

peligro inminente de pérdida de elementos probatorios y si el acto solicitado realmente no admite dilación; c) cuando se trata de declaraciones testimoniales se pueden recibir por medio de la videoconferencia u otro medio electrónico observando el procedimiento regulado en los Artículos 218 BIS y 218 TER, los cuales regulan específicamente la videoconferencia; y d) es una disposición aplicable a cualquier caso, sin tomar en cuenta la naturaleza del delito, debiendo justificar ante juez la necesidad del acto urgente para poder realizarlo en un tiempo menor al que conlleva el trámite de un acto de anticipo de prueba común.

Para efectos del análisis anterior, es necesario considerar que los delitos que conllevan violencia sexual cuya víctima directa o indirecta es un niño, niña o adolescente “en la mayoría de los casos los abusadores son personas cercanas al niño – ya sea familiares u otros, personas con vinculación directa (maestros, guardadores, médicos, confesores, pastores, entre otros) –, quienes tienen un gran prestigio en el círculo que rodea al niño y muestran mucho afecto hacia éste. Esta situación genera que el niño sienta que “nadie va a creerle, que puede cortar el vínculo afectivo que lo une al agresor, que sus padres se enojen, entre otras cosas.”<sup>49</sup>

Ante esta realidad, es importante establecer que en la legislación guatemalteca existen plazos para llevar a cabo las diligencias de anticipo de prueba. Si el niño tarda mucho tiempo en revelar el abuso perpetrado en su contra, corre el riesgo de que se arrepienta de brindar información o bien de que el presunto agresor pueda inducir a la

---

<sup>49</sup> Save the Children. **Cuaderno de trabajo No 1, Evitando la revictimización: desarrollo de la entrevista a niños, niñas y adolescentes.** Pág. 27

víctima o testigo o amenazar su seguridad; así como la posibilidad de que pueda destruir evidencia o alterarla, afectando la investigación penal. “El problema con el caso de los menores abusados reside en que sus primeras declaraciones, dirigidas por especialistas y que permiten construir las imputaciones y obtener otras pruebas, suelen tener un valor muchísimo mayor que las declaraciones que se prestan durante el juicio y ser definitivas de la suerte del imputado. En efecto, esas primeras declaraciones son cercanas al momento de los hechos, lo que disminuye el riesgo de olvidos y de contaminaciones. A lo que se suma la tendencia a evitar que los menores reiteren sus declaraciones para que no sean objeto de re-victimización y el tratamiento consiguiente de aquellas primeras declaraciones como actos definitivos e irreproducibles por algunos códigos e incluso las prohibiciones de que declaren nuevamente.”<sup>50</sup>

En el país, en los procesos penales en los que intervienen la niñez y la adolescencia como víctimas o testigos se solicita que se reciba su declaración testimonial como acto de anticipo de prueba en la etapa de investigación, ya que así lo determinan los acuerdos administrativos e instrucciones de servicio que han emitido tanto la Corte Suprema de Justicia como el Ministerio Público, pero debe esperarse el transcurso del plazo no menor de 10 días hábiles a partir de la autorización del juez para llevarse a cabo la diligencia; este plazo tiene por objeto citar a los demás sujetos procesales para presenciar la diligencia, en cumplimiento del principio del derecho de defensa.

Resulta necesario considerar que los efectos que producen los delitos sexuales en los menores de edad son más graves que cualquier otro delito. Es indispensable para la

---

<sup>50</sup> Jufejus, Asociación de Derechos Civiles, Unicef. **Op. Cit.** Pág. 172

recuperación del menor así como para preservar la prueba, que el niño, niña o adolescente rinda su declaración en el menor tiempo posible, considerando que: “El primer agente inductor de estrés en el testigo infantil es la demora entre la presentación de la denuncia y el momento de testificar, ya sea en el juicio o al ser entrevistado previamente (...). Además de los problemas de deterioro del recuerdo de los hechos sobre los que debe testificar, un segundo problema reside en la ansiedad que provoca en el niño y en su familia el esperar a ser examinado en el juzgado.”<sup>51</sup>

“Se deduce entonces la extraordinaria importancia de que los procedimientos con niños se concluyan lo más pronto posible. Según investigaciones, en diversos países ya se han hecho reformas en esa dirección: en Suecia se ha establecido la recomendación de que las ofensas contra niños deberían ser completadas en tres meses. En Noruega, el Juez está obligado a atender los casos de abuso sexual antes de transcurridos dos meses desde la fecha de la denuncia. También en Dinamarca, Finlandia, Islandia y Alemania se otorga "alta prioridad", por ejemplo, a los casos de abuso sexual de niños. En Estados Unidos, cuando se trata de un procedimiento donde un niño es llamado a ofrecer testimonio, se designa el caso como de "especial importancia pública". Con los casos así designados, la Corte debe apresurar el procedimiento y asegurar su precedencia sobre cualquier otro, con el objeto de minimizar el período de tiempo que el niño debe permanecer bajo el estrés de estar implicado en un proceso penal.”<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Ibid. Pág. 151.

<sup>52</sup> Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia. **Op. Cit.** Pág. 89

#### **4.3. Regulación especial como medida de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia víctimas y/o testigos de violencia sexual**

Incluir una disposición en el Código Procesal Penal en la que tenga como principal objetivo la protección de la niñez y la adolescencia víctimas o testigos de delitos sexuales dentro de un proceso penal, que garantice el uso obligatorio de Cámara Gesell al momento de recibir las declaraciones testimoniales y que estas puedan diligenciarse en el menor tiempo posible, sin necesidad de solicitar y justificar ante el juez el acto urgente; permite agilizar las diligencias de investigación y que el menor declare una sola vez, lo que contribuye a evitar la revictimización que el mismo sistema de justicia puede provocar con excesivos plazos y medios inadecuados para obtener declaraciones de los menores.

Contribuiría a la celeridad en la obtención del medio de prueba asegurando los elementos probatorios existentes evitando el riesgo de pérdida o de alteración; tomando en cuenta que la celeridad procesal es un principio que rige en la atención y persecución penal de delitos cometidos en contra de la niñez y adolescencia, como bien lo establece la Instrucción General para la atención y persecución penal de delitos cometidos contra la niñez y adolescencia del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, antes mencionada, el “Artículo 4. Principios. La presente instrucción se rige bajo los principios constitucionales, procesales y de derechos humanos contenidos en la legislación nacional e internacional, especialmente por los siguientes: (...) d) Celeridad procesal: El fiscal atenderá de forma urgente los casos por delitos cometidos



contra la niñez y la adolescencia, considerando que los atrasos provocan revictimización e impunidad.”

Es de suma importancia prever, que cuando “el proceso de administración de justicia implique la participación de niños, niñas o adolescentes víctimas, los procedimientos deberán estructurarse en función de: las necesidades y reacciones típicas de los niños, en el contexto de sus capacidades de desarrollo, frente a las actividades que deberán llevar a cabo. En este contexto, los tiempos utilizados, así como la duración total del proceso, deberán estar limitados en el interés superior del niño.”<sup>53</sup> Actualmente, los procesos penales en los que intervienen niños, niñas o adolescentes duran años aunque las leyes están diseñadas para que duren meses.

Los procesos judiciales que se extienden por mucho tiempo ocasionan más problemas. “Las principales razones son tres: \*Implicancias cognitivas: a) La memoria infantil posee características particulares y puede perderse o tergiversarse el recuerdo de lo sucedido más fácilmente que si se tratara de un adulto cuando el proceso se extiende demasiado en el tiempo. b) Los niños y las niñas son mucho más sugestionables que los adultos. \*Implicancia emocional: desde que inicia el proceso y hasta que la cuestión se zanje en su vida, el niño permanece con una situación pendiente que le resulta particularmente angustiante, sin resolver. \*Seguridad: si el niño o la niña está sufriendo abuso, entonces cuanto más se retrasen las entrevistas y el proceso, será mayor la posibilidad de que sea expuesto a mayores abusos y amenazas.”<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ibid. Pág.83

<sup>54</sup> Ibid. Pág. 84

Por ello, al adicionar en la norma jurídica procesal disposiciones como la propuesta permitiría “la posibilidad que el Juez actúe la prueba anticipada de manera inmediata, exceptuándose de los requisitos y tramite exigidos para los demás supuestos previstos; por consiguiente de dicha norma se muestra propicia para impedir la revictimización de los niños y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, ya que permitiría que la declaración de la víctima se lleve a cabo en presencia del Juez, de manera inmediata, garantizando el derecho de defensa del implicado, permitiendo además el uso de la cámara gessell,(...)”.<sup>55</sup> En base a lo anteriormente expuesto, tendríamos como resultado procesos más breves y garantistas de los derechos fundamentales de los niños.

Por otra parte, contribuiría a la seguridad jurídica en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, al imponerse obligatoriamente en la Ley, el uso de Cámara Gesell sin posibilidad de utilizar cualquier otro medio audiovisual inapropiado, ya que actualmente, existe una circular y varios acuerdos administrativos, que se emitieron con el objeto de regular el procedimiento de Cámara Gesell, sin existir una Ley previa que admitiera su aplicación en el ámbito judicial. Por ello, los referidos documentos resultan insuficientes para garantizar que se aplique obligatoriamente en casos especiales como la niñez y la adolescencia víctimas o testigos de violencia sexual con prioridad sobre otros delitos.

Por último, es necesario considerar que la niñez y la adolescencia, son personas vulnerables cuyos derechos fundamentales, reconocidos nacional e

---

<sup>55</sup> Paredes Sirivichi, José Oscar. **Op. Cit.** Págs. 6 y 7

internacionalmente, deben ser objeto de prioridad y tutelaridad. El Estado de Guatemala al ratificar la Convención sobre los derechos del niño adquirió la obligación de velar por el efectivo cumplimiento de los principios reconocidos por dicha Convención, especialmente por el principio del interés superior del niño y la no revictimización; por ello, debe adoptar medidas legislativas que se ajusten a la realidad social y que garanticen una mínima intervención del niño, niña o adolescente durante un proceso penal y una efectiva investigación criminal.

#### **4.4. Proyecto de reforma al Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

##### **CONSIDERANDO:**

Que es deber constitucional del Estado proteger la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia con el objetivo de promover y garantizar su desarrollo integral.

##### **CONSIDERANDO:**

Que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República no responde a las necesidades de regulación jurídica sobre la declaración testimonial de los menores de edad víctimas o testigos de violencia sexual que garantice su obtención inmediata en la investigación y establezca la obligatoriedad del uso de Cámara Gesell

en su diligenciamiento, con el objetivo de evitar la victimización secundaria o revictimización.

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala al ratificar la Convención sobre los derechos del niño adquirió la obligación de adoptar medidas legislativas que aseguren la protección tutelar de los derechos de la niñez y la adolescencia contra toda acción u omisión que provoque su revictimización en estricta observancia del principio del interés superior del niño y el principio de no revictimización.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**Artículo 1.** Se adiciona el Artículo 213 Bis, al Código Procesal Penal, el cual queda así:

**ARTÍCULO 213 BIS.- Protección especial.** La Declaración testimonial de niños, niñas y/o adolescentes víctimas o testigos de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título III, capítulo I, capítulo V, capítulo VI, deberá considerarse como un acto de anticipo de prueba de extrema urgencia, sin necesidad de justificación; y el juez ordenará su diligenciamiento prescindiendo de las citaciones previas designando un defensor de oficio para que controle la legalidad del acto. Serán aplicables las disposiciones de los Artículos 317 y 318 de este Código en lo que no contradigan el presente artículo. La diligencia se llevará a cabo a través de Cámara Gesell, para cuyo caso se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) La declaración del niño, niña o adolescente víctima o testigo se obtendrá a través de una entrevista dirigida por un psicólogo profesional adscrito al Juzgado competente, la cual se realizará una sola vez.
- b) Las preguntas formuladas por el fiscal y los otros sujetos procesales se debe transmitir al psicólogo por medio de un intercomunicador y éste facilitará la comunicación utilizando un lenguaje adecuado al nivel evolutivo, educativo, situación económica, características individuales, de personalidad, cultura y otras circunstancias. Las preguntas deberán ser moderadas por el Juez y éste debe garantizar que respeten la dignidad del menor, con la finalidad de evitar preguntas revictimizantes.
- c) La diligencia deberá quedar grabada y debidamente registrada, la cual servirá para su reproducción en las siguientes etapas del proceso. Al finalizar la diligencia, los

sujetos procesales deberán firmar el acta que hace constar la realización de la diligencia en cumplimiento de las disposiciones del presente Artículo.

- d) El juez ordenará atención psicológica para el niño, niña o adolescente víctima y/o testigo y si lo considera pertinente, ordenará atención psicológica a los padres, tutores o representantes legales del menor, para evitar manifestaciones de rechazo después de la diligencia.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_ DE \_\_\_ DE DOS MIL \_\_\_.**

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los delitos que implican violencia sexual en contra de niños, niñas y/o adolescentes son una triste y lamentable realidad social cuyos efectos obstaculizan considerablemente su desarrollo físico, psicológico, emocional y moral. La niñez y la adolescencia como sujeto pasivo de este tipo de delitos, se ve involucrado en un proceso penal y en una investigación que conllevan procedimientos y trámites excesivos y lentos que no se han ajustado a sus necesidades especiales, así como una Cámara Gesell que no es obligatoria; que solo le producen un daño adicional, provocan la negatividad de su participación en el proceso y un peligro inminente de pérdida de elementos probatorios que hacen del sistema penal de justicia deficiente y revictimizante.

El interés superior del niño y la no revictimización son principios fundamentales de la niñez y la adolescencia reconocidos internacionalmente y en base a ellos, el Estado de Guatemala a través del Congreso de la República debe fortalecer su normativa procesal penal incluyendo una disposición especial que preceptúe que la declaración testimonial de los niños, niñas y/o adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual es un acto de extrema urgencia; exceptuándose para su actuación de los requisitos y trámites previos, con el objetivo de asegurar el relato del menor. Además, que en su diligenciamiento se aplique Cámara Gesell específicamente, ya que es una herramienta que crea un ambiente amigable y confiable, que permite obtener el relato espontáneo y único; y a su vez, evita el contacto directo con el presunto agresor y demás sujetos procesales. Ambas medidas evitarían daños adicionales y contribuirían a un sistema penal garantista, eficiente y justo.





## BIBLIOGRAFÍA

AROCENA, Gustavo Alberto, Fabián Ignacio Balcarce y José Daniel Cesano. **Prueba en materia penal**. Buenos Aires, Argentina, (s.e.), Ed. Astrea, 2009.

BARRIOS OSORIO, Omar Ricardo. **Material de estudio de derecho procesal penal**. (s.e.), (s. Ed.), derechos reservados 2002/2011.

CONAPREVI. **Protocolo de atención a víctimas/sobrevivientes de violencia sexual**. 1ª ed. Guatemala, Guatemala, noviembre 2009. <http://www.sosmujeres.com/wp-content/descargas/protocolovsmspas.pdf>. (Consultado: 26/08/2015).

CONEXIHON, COMUNICACIÓN PARA VENCER EL MIEDO. **Aprueban Cámara de Gesell en juicios penales de Honduras**. Secciones: derechos humanos, 2015. <http://conexihon.hn/site/noticia/derechos-humanos/derechos-humanos/aprueban-c%C3%A1mara-de-gesell-en-juicios-penales-de-honduras>. (Consultado: 18/08/2015).

DE LEÓN GONZÁLEZ, Simeona Beatriz. **Adición de norma procesal penal para uso de la cámara gesell en casos de abuso sexual infantil**. Tesis de grado, facultad de ciencias jurídicas y sociales, licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Rafael Landívar, 2014

GACETA INTERNACIONAL DE CIENCIAS FORENSES. **Cámara Gesell como herramienta investigativa en los abusos sexuales de niños y niñas, caso de Honduras**. Tegucigalpa, República de Honduras, (s.e.), 2013. [http://www.uv.es/gicf/4A3\\_Sierra\\_GICF\\_07.pdf](http://www.uv.es/gicf/4A3_Sierra_GICF_07.pdf). (Consultado: 11/08/2015).

[https://es.wikipedia.org/wiki/Cámara\\_de\\_Gesell](https://es.wikipedia.org/wiki/Cámara_de_Gesell). **Cámara de Gesell**. (Consultado: 09/08/15)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Principios\\_del\\_Derecho\\_procesal](https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_del_Derecho_procesal). **Principios del derecho procesal penal**. (Consultado: 10/08/2015)

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ALTOS ESTUDIOS. **Niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales en el proceso penal colombiano, los actos urgentes en la revictimización.** Pág.68. Colombia: Ed. Milla Ltda., 2015.[http://www.ilae.edu.co/llae\\_Files/Libros/201504241045491345920113.pdf](http://www.ilae.edu.co/llae_Files/Libros/201504241045491345920113.pdf). (Consultado: 20/08/2015).

JUFEJUS, ASOCIACIÓN DE DERECHOS CIVILES, UNICEF. **Acceso a la justicia de niños/as víctimas: protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia.** República de Argentina,2008.<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina27667.pdf>. (Consultado: 21/08/2015).

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido.** Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 2013.

MAZA, BENITO. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** 1ª ed., Guatemala, Guatemala, 2005.

OFICINA DE DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA. **El niño víctima del delito fundamentos y orientaciones para una reforma procesal penal.** México,2009.[http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion\\_Protocolos/SSP/Tomo\\_I\\_NiNo\\_victima\\_del\\_delito.pdf](http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSP/Tomo_I_NiNo_victima_del_delito.pdf). (Consultado: 29/08/2015).

OFICINA REGIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO PARA CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE – UNODC ROPAN. **El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá.** Panamá, 2014. [http://www.unodc.org/documents/ropan/Technical\\_Consultative\\_Opinions\\_2014/OTC\\_001\\_2014.pdf](http://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf). (Consultado: 15/08/2015)

ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA. **Propuestas de reforma al Código Procesal Penal.** Guatemala, Guatemala, 2004. [http://www.oj.gob.gt/es/Leyes\\_Importantes/DefinitivoReformasCPP.htm](http://www.oj.gob.gt/es/Leyes_Importantes/DefinitivoReformasCPP.htm) (Consultado: 23/08/2015).

PAREDES SIRIVICHI, José Oscar. **La no revictimización de las víctimas de violencia sexual menores de edad en el nuevo modelo procesal penal mito o realidad.** Barranca, República de Perú. (s/f). [http://www.teleley.com/articulos/art\\_010711.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_010711.pdf). (Consultado: 10/08/2015).

RED INSTITUCIONAL DE VIDEOCONFERENCIA. **Definición de videoconferencia.** Universidad autónoma del Estado de Hidalgo. México. 2009. <http://www.uaeh.edu.mx/virtual/riv/videoconferencia.php>. (Consultado: 19/08/2015).

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala: técnicas para el debate.** (s.e), Guatemala, Guatemala: Ed. Publi juris, 2006.

SAVE THE CHILDREN. **Cuaderno de trabajo No 1. Evitando la revictimización: desarrollo de la entrevista a niños, niñas y adolescentes.** 1ª ed., Lima, República de Perú: Ed. Tarea asociación gráfica educativa, Julio 2010. <http://resourcecentre.savethechildren.se/sites/default/files/documents/6207.pdf>. (Consultado: 24/08/2015).

SAVE THE CHILDREN. **Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil.** España, (s.e.), 2012. [http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/565/SC\\_Violencia\\_Sexual\\_contra\\_l\\_ osninosylasninas.pdf](http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/565/SC_Violencia_Sexual_contra_l_ osninosylasninas.pdf). (Consultado: 24/08/2015).

UNIDAD DE CAPACITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. **Capacitación “Entrevista a niños y niñas” dirigida a profesionales de psicología de las Oficinas de Atención a la Víctima del Ministerio Público.** (s.e.), Guatemala, Guatemala, julio de 2012.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención sobre los Derechos del Niño.** Organización de las Naciones Unidas. Ratificada por Guatemala, 1990.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Penal.** Decreto Número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.** Decreto 9-2009, Congreso de la República de Guatemala, 2009.

**Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal.** Decreto 17-2009 del Congreso de la República Guatemala, 2009.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Decreto 27-2003, Congreso de la República de Guatemala, 2003.

**Reglamento para Uso de Cámara Gesell dentro del Proceso Penal.** Acuerdo 41-2010, Fiscal General y Jefe del Ministerio Público de Guatemala, 2010.

**Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y Otras Herramientas para Recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos.** Acuerdo número 16-2013. Corte Suprema de Justicia de Guatemala, 2013.

**Circular No. 01-2009.** Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, 2009.

**Instrucción General para la Implementación del Protocolo para la Atención de la Niñez y la Adolescencia Víctimas Directas y Colaterales.** Instrucción general 09-2008. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público de Guatemala, 2008.

**Instrucción General para la Atención y Persecución Penal de Delitos Cometidos en Contra la Niñez y la Adolescencia.** Instrucción general 02-2013. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público de Guatemala, 2013.

**Ley 1652. Por medio de la cual se dictan Disposiciones acerca de la Entrevista y el Testimonio en Procesos Penales de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales.** Congreso de la República de Colombia, 2013.

**Ley 906. Código de Procedimiento Penal.** Congreso de la República de Colombia, 2004.

**Ley 23.984, Código Procesal Penal de la Nación.** Congreso de la República de Argentina. 1991.

**Ley 25.852. Modificación al Código Procesal Penal de la Nación. Congreso de la República de Argentina, 2004.**